

Señor Procurador (a)
JUEZ DE TUTELA CONSTITUCIONAL
Ciudad

DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NACIÓN-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

DEMANDANTE: **OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**
ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR**

NORMAS VIOLADAS: **LEY 1033 DE 2006** “Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa” (Sentencia C-211 de 2007 Corte Constitucional)

ACUERDO No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional

Sentencia C-211 de 2007 Corte Constitucional – Parámetros del estudio de seguridad en concurso público

DERECHOS
VULNERADOS: **DEBIDO PROCESO – PRESUCION DE INOCENCIA** de la Constitución Política de 1991

MÉRITO Artículo 125 de la Constitución Política de 1991 (Sentencias SU- 336 y 446 de 2011 Corte Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Artículos 7° y 40° de la Constitución Política de 1991 (Sentencia No. C-487/93 Corte Constitucional)

BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA artículo 83 de la Constitución Política de 1991

BUEN NOMBRE artículo 15 de la Constitución Política de 1991

HONRA artículo 21 de la Constitución Política de 1991

TRABAJO artículos 25, 26 y 334 de la Constitución Política de 1991

IGUALDAD artículo 13 de la Constitución Política de 1991 (446 de 2011 Corte Constitucional)

OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía n°4.617.162 de Popayán, con tarjeta profesional de abogado n° 223.182 del C.S de la J, actuando en nombre propio, respetuosamente presento ante su distinguido Despacho, acción de tutela por violación

directa al **DEBIDO PROCESO** – a la **PRESUCION DE INOCENCIA** – al **MERITO** – al **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS** – a la **BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA** – a mi **BUEN NOMBRE** – a mi **HONRA** – a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE - Está constituida por:

- **OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 4.617.162 de Popayán – oscar.rodriguez7162@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - Está constituida por:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – Dr IVAN VELASQUEZ GOMEZ
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá – Colombia
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** – MG. LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico:
ceoju@buzonejercito.mil.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

I. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos al **DEBIDO PROCESO** – a la **PRESUCION DE INOCENCIA** – al **MERITO** – al **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS** – a la **BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA** – al **BUEN NOMBRE** – a la **HONRA** – a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO** vulnerados por las entidades accionadas durante el trámite del estudio de seguridad personal y el **concepto desfavorable de estudio de seguridad** con registro Interno CSP N° 2022-168 del 17-01-2022 realizado por el Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejercito Nacional en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos del **Concepto desfavorable de estudio de seguridad** con registro Interno CSP N° 2022-168 del 17-01-2022 realizado por el Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejercito Nacional y notificado al señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ el día 25 de abril de 2022, desde el correo electrónico adminaplicaciones@buzonejercito.mil.co de la Dirección de Personal sección Carrera Administrativa del Ejercito Nacional.

TERCERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la vigencia y/o términos **individuales** de la **lista de elegibles contenida en la Resolución No 15011 del 26 de noviembre de 2021** promulgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuyo objeto es *“proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del*

empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional de Colombia, abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una de las dos vacantes ofertadas en el empleo denominado “*PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL*”, hasta tanto el juez contencioso administrativo mediante sentencia ejecutoriada resuelva de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se impetrará dentro del plazo que estime el juez de tutela.

Lo anterior siempre y cuando NO se logre llegar un acuerdo en la audiencia de conciliación extra judicial el próximo 24 de enero de 2023 ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos.

ASPECTOS SOBRE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

- A. La acción de tutela a impetrar se utiliza como mecanismo transitorio y subsidiario para evitar la configuración de un perjuicio irremediable frente a la decisión del Ejército Nacional de Colombia de quitarme el mérito a ser nombrado y posesionado en una de las dos vacantes del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, y **para el cual obtuve el segundo mejor puntaje** en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.
- B. La acción constitucional es subsidiaria puesto que el objetivo principal es acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una vez se tramite el proceso de conciliación extrajudicial que cursa ante la Procuraduría 40 Judicial II Administrativa con radicado **E-2022-634101-107** del **02-11-22**, para lo cual se celebrará audiencia de conciliación prejudicial el día 24 de enero de 2023, fecha en la cual **ya no habrá oportunidad** de salvaguardar mis derechos vulnerados.
- C. La medida cautelar de suspender la vigencia y/o los efectos jurídicos de los actos administrativos antes indicados, tienen por objeto evitar la consumación de un perjuicio irremediable, puesto que el **próximo 7 de diciembre de 2022 pierde vigencia individual la lista de elegibles** contenida en la Resolución No 15011 del 26 de noviembre de 2021 de la CNSC “*para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”.
- D. De igual forma, el objeto de la medida cautelar es suspender los efectos jurídicos del **Concepto desfavorable de estudio de seguridad** con registro Interno CSP N° 2022-168 del 17-01-2022

realizado por el Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejército Nacional, el cual fue realizado con violación a las garantías constitucionales, y por consiguiente, su vigencia y validez me genera exclusión automática de la lista de elegibles, paralelamente produce recomposición automática de la lista de elegibles para nombrar y posesionar al siguiente elegible según su puntaje.

- E. Si no se otorga la suspensión provisional de efectos y términos de los actos administrativos reprochados se me causa definitiva e irremediamente un perjuicio al **DEBIDO PROCESO** – a la **PRESUCION DE INOCENCIA** – al **MERITO** – al **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS** – a la **BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA** – a mi **BUEN NOMBRE** – a mi **HONRA** – a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**.
- F. La medida de suspender los actos administrativos en cuestión es adecuada frente al daño que está por materializarse definitivamente, pues la tutela es subsidiaria en el presente caso, ya que el objeto principal del demandante es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa tal y como se demuestra con la iniciación del agotamiento del requisito de procedibilidad, pero ante la violación sistemática de derechos y ante dilación injustificada del Ejército Nacional de resolverme mi situación meritocrática, no me es posible esperar a la celebración de la audiencia de conciliación en el mes de enero de 2023 y presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho junto con una medida cautelar, pues para esa fecha ya se habría causado el perjuicio irremediable y resultaría ineficaz el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: mediante Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, convocó a concurso público de méritos del Sector Defensa para el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL.

Procedí a inscribirme en el aplicativo SIMO en la oferta que proveía definitivamente dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

SEGUNDO: las funciones del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, están dirigidas a la defensa judicial de la entidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca.

En vista a que, en el año 2019 el suscrito reunía todos los requisitos académicos y de experiencia establecidos en el acuerdo 2019100002506 del 23 de abril de 2019 y en el manual de funciones referenciado en el aplicativo SIMO, y no he tenido ni tengo registros judiciales, administrativos o

investigaciones de ninguna índole, procedí a inscribirme en buena fe al concurso público de méritos antes mencionado.

Una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, **logré obtener un puntaje total de 80.86, ubicándome en el segundo lugar del concurso** con derecho a ser nombrado en periodo de prueba y posesionado.

TERCERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil previo agotamiento de las etapas evaluativas del concurso, expidió la **Resolución Nº 15011 de 26 de noviembre de 2021** a través de la cual se conformó y adoptó la **Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

CUARTO: el **29 de noviembre de 2021 (Resolución Nº 15011 de 26 de noviembre de 2021)** fue publicada la lista de elegibles en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles de la página de la CNSC.

QUINTO: El **07 de diciembre de 2021 la lista de elegibles en cuestión adquirió firmeza individual para el suscrito** al no tener causal de exclusión en mi contra. Ese mismo día adquirí mi derecho meritocrático para que se me nombrara en el empleo ofertado.

SEXTO: el artículo 58 del acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional establecen que “La lista de elegibles tendrá vigencia **de un (01) año a partir de su firmeza...**”

SEPTIMO: el acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional¹, establece en el artículo 59 que es requisito para el nombramiento un estudio de seguridad y que el mismo está regulado **por la ley 1033 de 2006 y el Decreto Ley 091 de 2007:**

ARTÍCULO 59°. GENERALIDADES. Para la vinculación del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, se deberá coordinar con las Fuerzas Militares o la Policía Nacional las acciones para efectuar los estudios de seguridad de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 del Decreto Ley 091 del 2007 y la Ley 1033 de 2006.

El Estudio de Seguridad debe ser realizado previamente a la expedición del acto administrativo de nombramiento por parte de la dependencia o entidad y del organismo competente para su realización, de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada caso, entendiendo que para las entidades del Sector Defensa, el mismo constituye una competencia del nominador y le será practicado al aspirante que ocupe el primer puesto para acceder al empleo en la lista de elegibles y así en estricto orden descendente de acuerdo con la utilización de la lista de elegibles y al número de vacantes ofertadas en cada empleo.

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/637-ejercito-nacional-normatividad?download=27607:20191000002506-ejercito>

La ley 1033 de 2006 en su artículo 4° dispone que²:

ARTÍCULO 4o. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-211-07 mediante Sentencia C-308-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el carácter reservado del estudio de seguridad es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Igualmente que el referido estudio realizado por las autoridades competentes ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana, así como que en caso de ser desfavorable el informe en el acto administrativo correspondiente -con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción o cuando se trate de proveer en provisionalidad un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito- se dará aplicación al inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo'.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

OCTAVO: el ACUERDO No. 20191000002506 establece en el artículo 60³ el objeto del estudio de seguridad, y hace hincapié en que dicho estudio debe estar dirigido a mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana.

Apunta con toda claridad que el estudio de seguridad debe estar soportado en razones neutrales de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes. Veamos:

ARTÍCULO 60°. OBJETO. El Estudio de Seguridad tiene por objeto verificar, cotejar y analizar la información suministrada por el aspirante con la finalidad de mitigar posibles riesgos o amenazas para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana y para el efecto el estudio ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1033_2006.html

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/637-ejercito-nacional-normatividad?download=27607:20191000002506-ejercito>

NOVENO: el artículo 4° de la **ley 1033 de 2006** fue condicionado por la **SENTENCIA C-211 DE 2007** de la Corte Constitucional en la que establece aspectos puntuales para evitar arbitrariedad del nominador en la ejecución del estudio de seguridad:

“(…) En aplicación de los mismos criterios en el presente caso la Corte en relación con el artículo 4° de la Ley 1033 de 2006 considera necesario precisar que la naturaleza “reservada” del estudio a que allí se alude en el caso en que se entendiera **oponible al interesado sin duda vulneraría los derechos a que se refiere la demandante, pues implicaría la imposibilidad de defenderse y de controvertir por los medios jurídicos pertinentes sus derechos si a ello hubiera lugar.**

En ese orden de ideas lo que procede es condicionar la citada disposición **en el mismo sentido a que hizo referencia la Corte en LAS SENTENCIAS C-942 DE 2003 Y C-1173 DE 2005**, es decir que el carácter reservado del estudio de seguridad se impone para terceros, **pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa nacional**, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Igualmente, en el entendido que **el estudio de seguridad realizado por las autoridades competentes ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana**, así como que en el acto administrativo correspondiente **se dará aplicación al inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo (…)**”

En la **sentencia C-942 de 2003** la Corte indicó sin equívocos que:

“(…) **la expresión "estudio de seguridad de carácter reservado", debe entenderse que no opera para los directamente interesados, que son quienes concursen para cargos de carrera en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.** Es decir, **estas personas tienen derecho a ser informadas sobre los resultados del concurso y las razones para su exclusión, como es la regla general que rige la carrera.** Y que la reserva sólo puede alegarse frente a terceros (…)”.

El Máximo Tribunal Constitucional ha dicho claramente que: **(C-1173 de 2005)**

“(…) En lo concerniente específicamente al ingreso a la carrera administrativa, los lineamientos constitucionales también se han orientado a asegurar para los aspirantes **condiciones semejantes que impidan que los nominadores desvirtúen los principios de buena fe, igualdad y debido proceso en los concursos públicos, mediante decisiones subjetivas que trunquen**

aspiraciones legítimas de ingreso. Tales directrices han reconocido que sólo por razones objetivas, puede el nominador descartar a un aspirante; quien, para ser nombrado, debe haber ostentado, en principio, el mejor puntaje del concurso.

(...)

Por las razones anteriores, **desvincular a un funcionario o eliminar un candidato de carrera, bajo argumentos para él desconocidos, secretos o eminentemente subjetivos, se ha considerado a priori UNA ACTUACIÓN CONTRARIA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA ENUNCIADOS.** En ese orden de ideas, justificaciones personales fundadas en criterios discriminatorios, tales como consideraciones de origen social, político, familiar, creencias religiosas, factores raciales, opciones sexuales, o cualquier otra objeción basada en prohibiciones constitucionales, desconoce los criterios de objetividad que se exigen para la desvinculación de un funcionario o remoción de un aspirante de la carrera administrativa, y constituyen razones contrarias a la Carta y no avaladas por ella.

La objetividad también requiere que la persona o el cuerpo colegiado que toma la determinación de retiro o exclusión, acorde con las normas correspondientes, lo haga con fundamento en una base fáctica idónea y cierta, o sea, hechos reales comprobados o comprobables que deben ser dados a conocer al funcionario o interesado, quien, además, debe ser escuchado en descargos (artículo 35 del Código Contencioso Administrativo).

A su vez, las razones de la desvinculación o exclusión de la carrera, **deben ser suficientes para demostrar que la permanencia o la designación de un candidato, resulta inconveniente o incluso perjudicial, para la entidad correspondiente.**

Por otra parte, en relación con la motivación del acto administrativo de desvinculación de la lista de elegibles o de separación del cargo, la Corte ha resaltado, - como otra característica claramente relacionada con los derechos de defensa y debido proceso de los afectados -, que **la motivación de tales actos administrativos en general, es una garantía en contra de la arbitrariedad, especialmente frente a actos discrecionales,** fundada en el principio de publicidad que orienta el ejercicio de la función pública (artículo 209 C.P.). Lo anterior no significa que la motivación debe revelar a terceros

información reservada, pero so pretexto de la reserva no cabe permitir desvinculaciones caprichosas o arbitrarias carentes de fundamento objetivo.

(...)

De la línea jurisprudencial analizada hasta el momento se concluye que, **en casos de desvinculación o exclusión de la lista de elegibles en virtud de estudios desfavorables de seguridad de carácter reservado, la facultad discrecional para realizar tal desvinculación, exige, en protección a los derechos de defensa y contradicción de los afectados:**

i. **Que el análisis de seguridad sea objetivo y no fruto de decisiones eminentemente subjetivas o infundadas. Esto es, realizado conforme a las normas correspondientes; por la persona o cuerpo colegiado competente y con fundamento en una base fáctica idónea y cierta dada a conocer al funcionario o al aspirante, quien, además, debe ser escuchado en descargos.** (Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo).

ii. Que se informe a los afectados de las razones objetivas que justifican la separación de sus cargos o su exclusión del concurso. **Las razones deben demostrar la inconveniencia o incluso el perjuicio o peligro real derivado de la permanencia de la persona en la institución. (...)**

DECIMO: el día 13 de diciembre de 2021, siendo las 8:53 pm, desde el correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co, se me indicó que *“a partir de la fecha se inician las actuaciones necesarias para adelantar el estudio de seguridad, requisito obligatorio y etapa eliminatoria previa a la materialización del acto administrativo de nombramiento en período de prueba”*

También se indicó que:

“Deberá conformar dos carpetas (preferiblemente carpeta blanca, cuatro aletas) las cuales radicará o remitirá mediante correo certificado, a la Dirección de Personal – Sección Carrera Administrativa, ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal, a partir de la fecha y hasta el 17 de diciembre de 2021, los documentos deben ser legibles, diligenciados sin tachones, enmendaduras y de acuerdo con el ejemplo (anexo en el caso de formularios) como se relacionan a continuación:

CARPETA 1 PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD

- Formato ESP (adjunto) Totalmente diligenciado, con fotos, sin espacios en blanco y firmado por el aspirante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada 120%.
- Fotocopia libreta militar (Solo para hombres).

- Fotocopia de los diplomas de estudios realizados que acrediten los requisitos mínimos del empleo postulado.
- 03 referencias personales.
- Referencias laborales **(Las mismas que fueron anexadas en la plataforma del SIMO).**
- Fotocopia declaración de renta último año gravable (DIAN)

CARPETA 2 PARA NOMBRAMIENTO

- Foto 7 x 8 de frente fondo azul
- Formato único Hoja de Vida. (Formato anexo)
- Fotocopia ampliada al 150% de la cedula de ciudadanía actualizada.
- Fotocopia registro civil de nacimiento.
- Fotocopia libreta militar (si es varón).
- Declaración de bienes y rentas totalmente diligenciado, firmada y sin espacios en blanco, según formato anexo.
- Fotocopia de los diplomas de estudios realizados que acrediten los requisitos mínimos del empleo postulado.
- Tarjeta profesional, certificada de antecedentes y vigencia de la misma, para las carreras profesionales que aplique.

Las carpetas deben estar marcadas de la siguiente manera:

Ejemplo

Nombre: JUANA OSPINA Cédula: 121314 Sección Carrera Administrativa – Dirección de Personal

Finalmente, los documentos de las carpetas 1 y 2, así como, su guía de envío por correo certificado (si aplica para su caso) debe enviarlos escaneadas en formato PDF al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co, (Archivos independientes por carpeta). En el asunto del mensaje de correo electrónico debe indicar: NOMBRE y CÉDULA (ejemplo: Alex Patiño – 1234567).”

UNDECIMO: el día 16 de diciembre de 2021, siendo las 12:54 pm, remito al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co, dos carpetas para estudio de seguridad y nombramiento. La carpeta 1: 24 folios para estudio de seguridad y la carpeta 2: 13 folios para nombramiento.

También demostré mediante guía de envío 9143917596 - correo certificado con 37 folios enviados por Servientrega, que remití en físico los documentos y carpetas solicitadas.

DUODECIMO: el día 11 de enero de 2022, se le entregaron los documentos del estudio de seguridad a un sargento NN a las afueras de las instalaciones del Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán. **Se me informó que estuviera pendiente de la visita domiciliaria y entrevista y que le avisara a mis referencias personales y familiares para que contestaran sus teléfonos para la respectiva entrevista.**

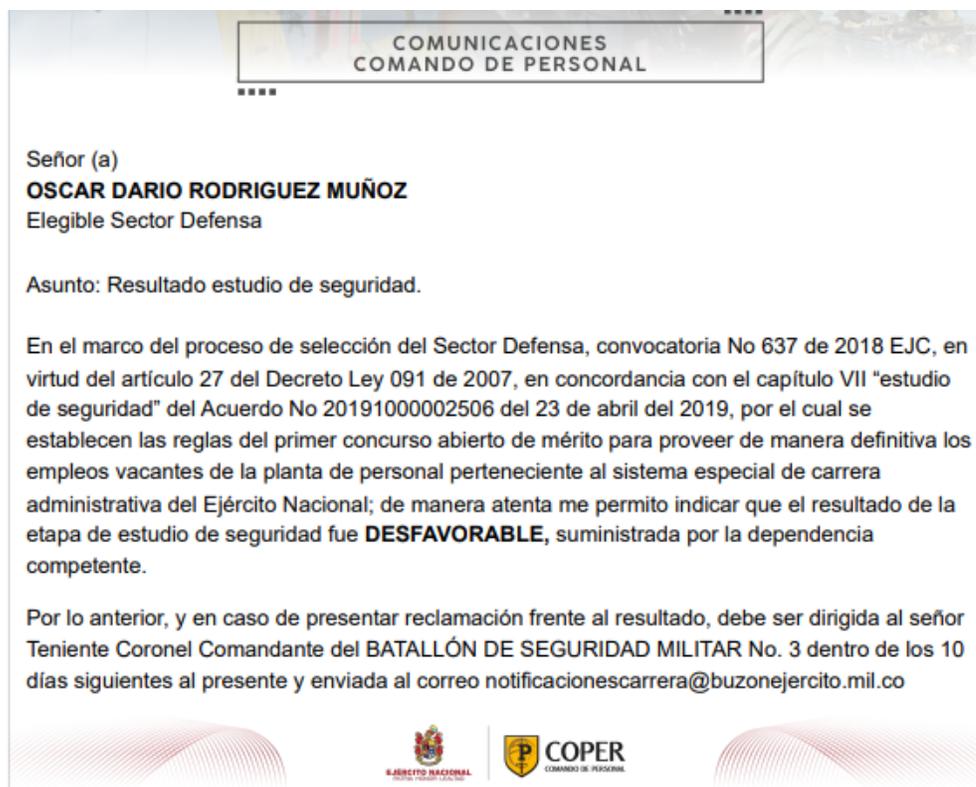
Nunca recibí una llamada telefónica o visita por parte de miembros del Ejército Nacional para cotejar o indagar sobre la información que yo suministré. A pesar de que varios elegibles del país manifestaron que ya se les había realizado la visita domiciliaria, a mí nunca se me hizo ni tampoco conozco que hayan llamado a mis referencias y antiguos jefes.

Extrañado porque nunca tuve razón del estudio de seguridad, el día 07 de marzo de 2022, a eso de las 12:08 pm, decidí llamar al SARGENTO al número telefónico antes mencionado, le pregunté sobre la suerte de mi estudio y de la visita, y me respondió que él tuvo que cambiar formatos pero que unos días antes eso se había enviado a la ciudad de Bogotá. Al final no supe de qué formatos hablaba ni como verificó o cotejó la información que suministré.

DECIMO TERCERO: el día 25 de abril de 2022, siendo las 10:32 AM, del correo electrónico adminaplicaciones@buzonejercito.mil.co, el Comando de Personal por intermedio de la Dirección de Personal sección Carrera Administrativa del Ejército Nacional me comunicó solamente el resultado del estudio de seguridad, siendo este DESFAVORABLE.

En el comunicado **no se me indican las razones** neutrales de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes por las que **soy considerado un riesgo o amenaza para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana.**

Escuetamente se me informó que: **“en caso de presentar reclamación frente al resultado, debe ser dirigida al señor Teniente Coronel Comandante del BATALLÓN DE SEGURIDAD MILITAR No. 3 dentro de los 10 días siguientes al presente y enviada al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co”**



DECIMO CUARTO: el día 25 de abril de 2022, siendo las 3:55 pm, presenté una reclamación basada en mis antecedentes jurídicos y administrativos, en la cual relaté brevemente mi situación familiar, social y económica, indicando que no tengo en mi esfera personal un dato negativo que cuestione mi honra, mi buena fe, mi presunción de inocencia y mi confianza.

DECIMO QUINTO: en ejercicio del debido proceso constitucional y legal, en la reclamación al estudio de seguridad procedí a solicitar lo siguiente:

“(…) **PRIMERA:** Revocar el concepto DESFAVORABLE emitido por el batallón de seguridad militar n° 3, y en su lugar, conceptuar FAVORABLE mi estudio de seguridad para proceder al nombramiento y posesión a que tengo derecho. Lo anterior por no existir **riesgo o amenaza para la seguridad de las personas, información y bienes del sector defensa o la seguridad ciudadana.**

SEGUNDA: Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito respetuosamente se me indique de forma concreta y detallada **las razones neutrales de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes** que fundaron el concepto negativo.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo n° CNSC – 2019100002506 del 23 de abril de 2019, en sus artículos 60 y 63, en los cuales se aprecia el objeto del estudio, las razones en que se debe fundar, y la NO oponibilidad a quien pretenda vincularse al Sector Defensa.

TERCERA: Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito se me remita copia de todo el expediente del estudio de seguridad con el fin de acudir a las instancias judiciales y administrativas correspondientes. (…)”

Me extrañó que significara un **riesgo o amenaza para la seguridad de las personas, información y bienes del Sector Defensa o la seguridad ciudadana**, aun sabiendo ellos que durante 20 años trabajé en la Policía Nacional como miembro de la Fuerza Pública y durante casi 8 años y hasta el año 2019 ejercí la defensa judicial de la Policía Nacional en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca, sin problema judicial o disciplinario alguno y recientemente también ejercí un cargo de asesor jurídico especializado de Despacho en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán con excelente desempeño.

RE: RESULTADOS ESTUDIO DE SEGURIDAD

Oscar Dario Rodríguez Muñoz <Oscar.rodriguez7162@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 3:55 PM

Para: Notificaciones Carrera Administrativa

<notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co>;atencionalciudadano@cns.gov.co

<atencionalciudadano@cns.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECLAMACION ESTUDIO DE SEGURIDAD - OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ - ANEXOS.pdf

Teniente Coronel

COMANDANTE BATALLÓN DE SEGURIDAD MILITAR No. 3

Ejército Nacional de Colombia

Bogotá DC

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto 1: Reclamación concepto DESFAVORABLE del estudio de seguridad

Asunto 2: Seguimiento especial de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Proceso: Proceso Sector Defensa n° 637 (Ejercito Nacional)

Opec: 105224

DECIMO SEXTO: el día 4 de mayo de 2022, revisado nuevamente la copia del formato del estudio de seguridad que diligencié y envié al Ejército Nacional, encontré que por error involuntario marqué equis (X) equivocadamente una casilla del módulo VIII de las páginas 5 y 6 del formato de información personal de ingreso, así:

OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía n° 4.617.162, elegible dentro del proceso de carrera administrativa n° 637 de 2018 para el empleo identificado con la OPEC 105224, a quien se le realizó estudio de seguridad previo al nombramiento, de manera atenta y respetuosa declaro bajo la gravedad de juramento, que incurri en un *lapsus calami* al marcar las casillas del módulo VIII de las páginas 5 y 6 del formato de información personal de ingreso, en el cual se pregunta:

<p><i>"tiene información que coloque en riesgo la seguridad, la defensa o soberanía de la Nación:</i> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p><i>En caso afirmativo y de manera voluntaria explique: _____"</i></p> <p><i>"tiene información sobre actos de corrupción relacionado con la institución: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO"</i></p> <p><i>En caso afirmativo y de manera voluntaria explique: _____"</i></p>

Por error mecánico e involuntario marqué una equis (X) en la casilla del SÍ, siendo correcto que NO tengo *información que coloque en riesgo la seguridad, la defensa o soberanía de la Nación* y tampoco tengo *información sobre actos de corrupción relacionado con la institución*, pues en el espacio de explicación voluntaria no manifesté ninguna situación al respecto ya que desconozco de forma directa o indirecta hechos de riesgo o corrupción. Este último espacio lo diligencié con raya al medio y en sostenido, hasta cubrir este módulo.

Este documento, debidamente autenticado ante notario público fue enviado al grupo de personal del Ejército Nacional y al comandante encargado del estudio de seguridad para que fuera revisado y tenido en cuenta en la reclamación al concepto del estudio de seguridad.

DUODECIMO SEPTIMO: el día 5 de mayo de 2022, del correo institucional adminaplicaciones@buzonejercito.mil.co, me es enviada al correo electrónico personal, la **COMUNICACIÓN EXÁMENES MÉDICOS INGRESO** por la cual **"el Comando de Personal por intermedio de la Dirección de Personal Sección Carrera Administrativa se permite comunicarle su programación de evaluación médica preocupacional o de preingreso"**.

 	<p>COMUNICACIONES COMANDO DE PERSONAL</p>
<p>Señor RODRIGUEZ MUÑOZ OSCAR DARIO Elegible Sector Defensa</p> <p>Asunto. Comunicación programación evaluación médica preocupacional o de preingreso.</p> <p>En el marco del proceso de selección del Sector Defensa, convocatoria No 637 de 2018 EJC, en desarrollo de las actividades necesarias y obligatorias previas al nombramiento, me permito comunicar la programación de la evaluación médica preocupacional o de preingreso establecida en el artículo 3 de la Resolución No 2346 del 2007; así:</p> <p>FECHA: 10 de mayo de 2022 HORA: 07:30 a.m. DIRECCIÓN IPS: ACTIVA IPSSO - CALLE 17 # 6-66 BARRIO EL RECUERDO CIUDAD: POPAYAN</p> <p>NOTA: Su asistencia es obligatoria, recuerde llevar su documento de identidad (Cédula de ciudadanía). Ante caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado podrá solicitar reprogramación enviando mensaje al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co</p>	

La evaluación médica sería en la IPS ACTIVO IPSSO en la calle 17 # 6-66 del barrio el Recuerdo de la ciudad de Popayán.

DECIMO OCTAVO: el día 10 de mayo de 2022, ingresé a la IPS ACTIVO IPSSO, efectivamente estaba en la agenda de citas del día por lo que me hicieron diligenciar el formato de consentimiento del Ejército Nacional, entonces el médico de turno me realizó la evaluación sin ninguna novedad.

DECIMO NOVENO: confiado de que sería nombrado en el cargo en cuestión y que el llamamiento a examen médico de ingreso suponía una respuesta afirmativa a la reclamación del estudio de seguridad, esperé pacientemente la comunicación para aceptar el cargo y después tomar posesión, **pero no sucedió.**

VIGESIMO: las dos últimas semanas del mes de julio de 2022 se hicieron múltiples nombramientos del proceso de selección N° 637 de 2018, pero extrañamente no llegó mi nombramiento, por lo que procedí a comunicarme telefónicamente al área de personal del Ejército Nacional, donde me indican que mi proceso ya había terminado y que no sería nombrado en periodo de prueba, desconociendo el debido proceso, pues no me resolvieron la reclamación y tampoco me dieron traslado del expediente administrativo del estudio de seguridad.

VIGESIMO PRIMERO: lo que me extraña, es por qué me llamaron a examen médico de ingreso para después informarme que mi proceso terminaba, aún sin resolver de fondo la reclamación, ni darme a conocer las razones y las pruebas tenidas en cuenta para conceptuar la DESFAVORABILIDAD y por consiguiente excluirme, tal y como lo solicité el 25 de abril de 2022.

VIGESIMO SEGUNDO: desde diciembre de 2021 y enero 2022, fechas en las que entregué mi información para el estudio de seguridad, no se me hizo ni visita domiciliaria ni entrevista, y tampoco se me realizó audiencia u oportunidad de descargos a la desfavorabilidad al estudio de seguridad.

VIGESIMO TERCERO: ante este hecho irregular y violatorio de derechos fundamentales decidí presentar acción de tutela en contra del Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 y el Comando de Personal del Ejército Nacional por violación al debido proceso y al derecho de petición.

VIGESIMO CUARTO: en la contestación de la demanda de tutela el comandante del Batallón de Seguridad Militar No.3; actuando a nombre del Ejército, Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, afirma que el estudio de seguridad:

“cumple con todos los protocolos establecidos para su realización aplicando las pruebas y exámenes técnicos de acuerdo a las normas aplicables al procedimiento de seguridad militar. Esto de acuerdo a las

actividades de inteligencia y contrainteligencia que son reguladas por la Ley 1621 de 2013”.

El mayor **Segovia Guerron** viola el debido proceso al decir que no es procedente la reclamación:

“el señor OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ MUÑOZ, no es receptor legal de información de contrainteligencia que goza de reserva legal, aunado a la protección de los agentes que desarrollan las actividades de contrainteligencia, **mal haría ese comando desconocer la naturaleza jurídica de la Ley Estatutaria la cual prevalece y conllevaría a la nulidad del procedimiento de reclamación que no se encuentra dispuesto taxativamente en la ley**”.

VIGESIMO QUINTO: El comandante del batallón de seguridad militar número 3, indicó que:

“la petición elevada el veinticinco (25) de abril de 2022 fue contestada en debida forma, de manera completa y oportuna, además de fondo el día catorce (14) de mayo de 2022.”

VIGESIMO SEXTO: la Jueza Primera de Familia del Circuito de Popayán en el marco de la acción constitucional con radicado n° **19001-31-10-001-2022-00263-00** en un uso de su sentido común y jurídico consideró en el fallo de tutela que:

“(…) En virtud de lo anterior, es necesario señalar que en efecto, pese a haberse realizado respuesta a la reclamación por parte del COMANDO DEL BATALLÓN DE SEGURIDAD MILITAR No.3 DEL EJÉRCITO NACIONAL al peticionario, como consta en el oficio Radicado No. 2022-555-0016951-3: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ JEMOP-CACIMBRCIM2-BASMI3-1.10 de fecha catorce (14) de mayo de 2022, debidamente aportado en la respuesta a este Despacho, **la misma NO se puso en conocimiento del peticionario**, puesto que tal escrito fue remitido a un correo electrónico diferente al que éste había aportado en su solicitud del 25 de abril de 2022 (el mismo correo del cual fue enviada la reclamación), razón por la cual, **el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, tal como lo ha desarrollado el precedente constitucional como quedo plasmado con precedencia, se ha visto vulnerado por parte del COMANDANTE DEL BATALLON DE SEGURIDAD MILITAR No.3, en contra del accionante OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, toda vez que no se ha efectuado de manera clara, precisa, congruente, consecuyente, oportuna y completa la réplica a la petición por él incoada**, ni tampoco ha sido notificada en debida forma.

Finalmente, en lo atinente a los argumentos planteados por la unidad tutelada frente a la RESERVA LEGAL, **es preciso señalar que la norma que regula el estudio de seguridad en los procesos de concurso de méritos para personal civil es el artículo 4° de la ley 1033 de 2006**, regla que señala:

ARTÍCULO 4o. **[inciso CONDICIONALMENTE exequible]** Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Respecto a este canon, la Corte Constitucional en Sentencia C-211 de 2007 declaró su constitucionalidad de forma condicionada, en los siguientes términos:

En ese orden de ideas lo que procede es condicionar la citada disposición en el mismo sentido a que hizo referencia la Corte en las sentencias C-942 de 2003 y C-1173 de 2005, es decir que **el carácter reservado del estudio de seguridad se impone para terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Igualmente, en el entendido que el estudio de seguridad realizado por las autoridades competentes ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana, así como que en el acto administrativo correspondiente se dará aplicación al inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.**

... la entidad accionada al momento de dar respuesta al accionante respecto a la petición por él impetrada, deberá tener presente las normas y el precedente constitucional ya referido en torno a los estudios de seguridad en este tipo de concursos de méritos, a efectos de garantizar no solo el derecho de petición, sino también el derecho fundamental al debido PROCESO, en el concurso público de méritos del Sector Defensa para el

PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, puesto que el señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ, manifiesta que necesita tal información para realizar las reclamaciones necesarias en contra de los estudios de seguridad para él desfavorable.

VIGESIMO SEPTIMO: En la sentencia 101 del 16 de agosto de 2022 la operadora judicial devolvió que estaban incurriendo en un acto inconstitucional e ilegal:

Segundo.- **ORDENAR al COMANDANTE BATALLÓN DE SEGURIDAD No. 3 DEL EJÉRCITO NACIONAL, dar respuesta de fondo**, si aún no se hubiere realizado, **de manera clara, precisa, congruente y consecuente a la petición realizada** por el señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.162 el día 25 de abril de 2022 a través de correo electrónico, con radicado No.2022-555-0016951-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2- BASMI3-1.10, lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.**

Tercero. - **No desvincular** de la presente acción al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que, si se requiere, desde su competencia se garantice el cumplimiento de la presente orden de amparo.¹

VIGESIMO OCTAVO: el comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3, el día 18 de agosto decide remitirme la misma respuesta que nunca me notificaron, y que la jueza de tutela ya les había advertido que no tendría efectos para el cumplimiento de la tutela puesto que se seguía violando el compendio de derechos fundamentales.

El oficial de inteligencia decidió remitir el oficio con radicado No. 2022-555-0016951-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.10 del 14 de mayo de 2022.

Además, remiten un supuesto pantallazo en el que presumen que me enviaron respuesta el 14 de mayo de 2022 a un correo que no es el que yo había suministrado.

VIGESIMO NOVENO: un episodio que me alertó y me convenció del fraude del que estaba siendo víctima, surge cuando amigos de la Policía y del mismo Ejército Nacional con los que tengo contacto me informan que algunos funcionarios civiles del Ejército Nacional están averiguando información personal y laboral mía de última hora ya que estarían haciendo todo lo posible para de alguna forma excluirme del concurso.

TRIGESIMO: manteniendo una legítima confianza en el proceso de mérito, decidí descartar parcialmente la sospecha de fraude, pues estaba y estoy convencido de mi

honra y buena fe en mi historia laboral y personal. Lo que sí me llamaba la atención es porque se negaban a darme las razones de la desfavorabilidad del estudio de seguridad, si ello era un acto administrativo normal y que era de obligatorio cumplimiento.

TRIGESIMO PRIMERO: el 28 de agosto de 2022 remito al correo del Juzgado Primero de Familia de Popayán solicitud de INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia n° 101 con fecha 16-08-2022, contra la entidad COMANDO DE PERSONAL Y BATALLÓN DE SEGURIDAD MILITAR NO. 3 DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS y el Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON al denegar el cumplimiento del fallo de tutela.

TRIGESIMO TERCERO: el día 26 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Popayán me notifica el Auto No 1004 calendado el 25 de agosto de 2022 a través del cual consideró resolver que:

Previo a ordenar apertura del INCIDENTE DE DESACATO, REQUIERASE de manera urgente, Señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en calidad de Director de Personal del Ejercito Nacional, como también al Señor Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON en calidad de Comandante y/o representante Legal del Batallón de Seguridad Militar No 3 del Ejercito Nacional, para que en el término de DOS DIAS (2), contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan responder de fondo la petición presentada por el señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ., identificado con cédula 4.617.162, respuesta que debe ser de manera clara, precisa, congruente, consecuente y oportuna a lo solicitado, por lo cual debe remitir la misma al incidentante a la dirección electrónica por el suministrada, atendiendo lo dispuesto por este despacho en sentencia No 101 de 16 de agosto del año en curso

TRIGESIMO CUARTO: el día 29 de agosto de 2022, el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3, Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON suscribió el Oficio Radicado No. 2022-555-0030266-3 calendado veintinueve (29) de agosto de 2022, elaborado por la abogada LAURA PATRICIA CANALES GUTIERREZ en calidad de asesora jurídica en el cual indican de forma ilegal y desconociendo el régimen del concurso que:

En este contexto, esta Unidad se reitera en las anteriores respuestas dadas, pero en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de primera instancia de tutela ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, de 16 de agosto de 2022, y para mayor claridad nos permitimos ampliar las respuestas...

... Frente a la primera petición emanada del peticionario: en primer lugar es imperioso proceder a indicarle que este Comando no emite ningún tipo de documento que tenga la calidad de acto administrativo (preparatorios, definitivos y de ejecución) dentro del proceso de selección dentro del que usted se encuentra participando; En tal sentido, no es viable jurídicamente proceder a dejar sin efectos (Revocar) documento de contrainteligencia militar, producido en el marco legal del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013...

El irregular de estos funcionarios que ya fue denunciado se asienta cuando simulan estar apegados a la ley de inteligencia y que por tal razón no me pueden indicar las razones de la desfavorabilidad del estudio de seguridad.

... Frente a su segunda petición, donde se solicita lo siguiente:

2. “Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito respetuosamente se me indique de forma concreta y detallada las razones neutrales de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes que fundaron el concepto negativo.”

En cuanto a su segunda solicitud, se le indica que de conformidad con la Ley Estatutaria 1621 de 2013 en su artículo 33°, los documentos producidos en el marco de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia, están amparados por la reserva legal; de igual manera, el artículo 36° de mencionada norma, enuncia quienes son los receptores autorizados por la Ley para recibir productos (documentos) de inteligencia y contrainteligencia, dentro de los cuales no se encuentran los particulares.

Al hilo de lo anterior se le indica que, las actividades de Contrainteligencia Militar se encuentran provistas en un marco jurídico ESPECIAL y prevalente frente al resto del ordenamiento jurídico, dispuesto por la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones” que a la postre protege, salvaguarda y supervigila el cabal cumplimiento y acatamiento de los derechos fundamentales de las fuentes, agentes y sus familias, así como de los medios, métodos, procedimientos y documentación soporte de cada una de las actividades de Contrainteligencia Militar, pudiéndose

establecer que el carácter de inoponibilidad de la reserva se encuentra supeditado a que la difusión de dichos elementos documentales, técnicos o testimoniales no pongan en riesgo la integridad de los bienes jurídicos tutelados de cada uno de los agentes que participaron en el desarrollo de la actividad.

Respuesta en concreto: Conforme a lo enunciado, el suscrito Comandante del Batallón de Seguridad Militar No. 3, procede a ampararse bajo mencionado argumento legal de reserva, para negar la entrega de la documentación peticionada...

A pesar de tener una orden judicial que les enrostraba el marco legal del procedimiento en el concurso de méritos, ellos seguían ocultando la información que aún no tenían en sus manos, pues la sospecha del fraude que mis conocidos me advirtieron pareciera que se estaba materializando en el tiempo de dilación injustificada que se tomaron para cumplir la tutela.

... Frente a su tercera petición, donde se solicita lo siguiente:

3. “Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito se me remita copia de todo el expediente del estudio de seguridad con el fin de acudir a las instancias judiciales y administrativas correspondientes.”

Ante esta última petición nos reiteramos en los anteriores argumentos de reserva legal, dado que, es de gran importancia resaltar que los documentos, información, fuentes, agentes, métodos y técnicas que se usen en cumplimiento de la función de inteligencia y contrainteligencia militar, se encuentran amparados constitucionalmente por la RESERVA LEGAL de que trata la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, al ser esta una actividad desarrollada por un organismos especializado, en ejercicio de la “Función de Inteligencia y Contrainteligencia”, así:

“ARTÍCULO 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por **un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información**”

reservada. Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.”

Respuesta en concreto: En este orden de ideas y atendiendo al carácter de confidencialidad del que gozan este tipo de información y documentación, no es procedente dar a conocer información o entregar documentación de contrainteligencia militar.

Sin sentido jurídico alguno me puso de presente una norma de inteligencia nacional para decirme que debería esperar 30 años o más, si es el caso, para poder conocer el fraude del que era víctima.

De esta forma pretendían tapar la violación de mis derechos como elegible en el Sector Defensa, tratando de llevar a la juez a fallar en favor de sus intereses ilegales.

TRIGESIMO QUINTO: el 30 de agosto de 2022, mediante correo electrónico decidí escribir nuevamente a la jueza de tutela para indicarle que:

... el accionado se rehúsa a acatar el fallo de tutela, y con actos dilatorios simula estar resolviendo un concepto que manifiestamente es contrario a la normatividad del concurso de méritos del Sector Defensa.

En las últimas horas el Mayor SEGOVIA GUERRON remitió un nuevo oficio de fecha actual en el cual reproduce la misma posición de reserva legal y desconoce el debido proceso, antepone la ley de inteligencia por encima del estatuto del concurso de méritos del sector defensa, haciendo caso omiso a las advertencias de este juzgado en el fallo de tutela.

En dicho escrito ya dilucidaba que me estaban estructurando toda una violación de derechos para tumbarme del proceso de méritos porque no tenían información objetiva que afectara mi buen nombre. Esto le dije a la Jueza:

Finalmente me pregunto:

1) si no conozco las razones de mi desfavorabilidad en el estudio de seguridad, ¿cómo reclamo? ¿cómo me defiendo?

2) Si el concepto de desfavorabilidad no es susceptible de ser modificado ¿Cómo ejerzo mi debido proceso constitucional?

3) Si la información negativa que se tiene contra mí (la cual considero sobre seguro que no existe), es tan grave como para poner en riesgo la seguridad de toda una nación, institución o del personal militar, ¿porque no la han puesto en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas para la respectiva judicialización?

TRIGESIMO SEXTO: el 31 de agosto de 2022, la Jueza Primera de Familia de Popayán mediante auto 1032 del 30-08-2022 consideró que a la fecha no se tenía cabalmente cumplida la orden de amparo por lo que resolvió:

PRIMERO.- INICIAR FORMALMENTE trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela No 101 de 16 de agosto del año en curso, interpuesto por el señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra del Mayor OSCAR SEGOVIA GUERRON, identificado con la CC No 1.032.380.839 de Bogotá, en calidad de Comandante de Batallón de Seguridad Militar No 3, como también en contra del Comandante de Personal del Ejercito Nacional de Colombia, Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen sobre las gestiones realizadas para el cabal cumplimiento de la Sentencia No 101 calendada 16 de agosto del año en curso, teniendo como fundamento las consideraciones y el precedente constitucional citado en dicho fallo.

TRIGESIMO SEPTIMO: el 01 de septiembre de 2022, el Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON remitió a mi correo electrónico el oficio No. 2022-555-0030886-3 en cuatro (4) folios en PDF tamaño oficio de fecha 1 de septiembre 2022, a través del cual, sin el respeto por la ley, ni por el mérito, ni por mis derechos, y evadiendo el cumplimiento de las órdenes judiciales, manifestó lo mismo que había referido en los oficios anteriores, es decir, ratificando el prevaricato por acción. Mientras tanto, el falso positivo administrativo se seguía orquestando.

TRIGESIMO OCTAVO: 05 de septiembre de 2022, procedo a informar nuevamente al Juzgado de Tutela que:

POR TERCERA VEZ CONSECUTIVA, (sin contar la respuesta de la tutela) el comandante del Batallón de Seguridad Militar N° 3, pretende SIMULAR el

cumplimiento al FALLO DE TUTELA N° 101 DE 16-08-2022 del proceso de la referencia, argumentando su negativa en acatar la sentencia judicial con un marco legal que NO es aplicable al concurso de méritos del Sector Defensa, tal y como quedó establecido en el acuerdo 20191000002506 del 23 de abril de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional de Colombia, regulado por la ley marco 1033 de 2006. En esta ocasión, el incidentado remitió a mi correo electrónico el día 02 de septiembre de 2022 el oficio con Radicado No. 2022-555-0030886-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.10, el cual reproduce la misma respuesta que niega y vulnera no solo el debido proceso, sino la petición.

Quiero insistir, que la actitud del incidentado frente a este proceso, es dilatoria e ilegalmente vulneradora de mis derechos fundamentales, no solo como ciudadano del común sino como elegible del sector defensa, pues desde el mes de abril hasta hoy 5 de septiembre de 2022, han transcurrido más de cuatro meses en el que se ha evidenciado una postura al margen del marco legal que rige el concurso de méritos y que el Despacho Judicial le ha enrostrado ampliamente a los accionados para que se obre conforme a la ley y a la Constitución, pero no ha sido posible.

TRIGESIMO NOVENO: en la contestación que otorgó el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3, deja entrever su intención de apartarse del marco normativo del concurso de méritos, inclusive del acuerdo que firmó el comandante del Ejército Nacional y la CNSC, para ampararse en una argumentación que raya con el buen comportamiento de un funcionario público, interpretando a su antojo la norma sin temor en incurrir en los delitos que más adelante expondré.

RESTRINGIDO

Radicado No. **2022-555-0030888-3**:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.5

Ahora bien, es imperioso para este comando ahondar en las razones para NEGAR las pretensiones del accionante, relacionadas con la solicitud de entrega de documentos que cuentan con un grado de clasificación "SECRETO" y sobre la prevalencia de una Ley Estatutaria (ESPECIAL- Ley Estatutaria 1621/2013) sobre las demás, así:

2. Si bien es cierto, el amparo jurisprudencial avocado por el accionante obedece a una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-211/2007) en ejercicio de su potestad de revisión Constitucional de las leyes expedidas por el Congreso de la Republica, también es cierto que el Estudio de Seguridad de Personas (ESP) del accionante, fue encomendado en su realización a un organismo de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado que se encuentra plenamente amparado en cuanto al desarrollo de actividades propias de la especialidad por la Ley Estatutaria 1621/2013, ley que dentro de la jerarquización normativa (H. Kelsen) encuentra plena superioridad sobre la Ley 1033/2006.

La dilación injustificada a este proceso continuaba.

CUADRAGESIMO: al ver semejante comportamiento prevaricador con la contestación de al auto que iniciaba el desacato, me di a la tarea de pronunciarme nuevamente ante el Juzgado de Tutela para advertir que:

Finalmente debo decir que el fallo de tutela dispuso proteger mis derechos y ordenar al Ejército Nacional a dar respuesta de acuerdo a la parte motiva de la providencia y al precedente judicial C-211 de 2007 que condiciona el artículo 4 de la ley 1033 de 2006, así que la propuesta de enviarme al Tribunal Administrativo a insistir en la respuesta para levantar la reserva legal conforme al artículo 26 de la ley 1755 de 2015, NO es de este fallo y su naturaleza tampoco obedece a las reglas del concurso de méritos del Sector Defensa.

Que no me traten como un sujeto de alta peligrosidad para la seguridad nacional, pues solo quiero que, en honor al debido proceso constitucional y al respeto por los derechos fundamentales que la ley protege en el concurso de méritos, me informen las razones objetivas de hechos ciertos y relevantes que tuvieron en cuenta para que se me calificara desfavorable. Lo anterior con el fin de hacer mis descargos y proponer una reclamación genuina y ajustada a derecho como lo plantea la sentencia C-211 de 2007 que condicionó el primer concurso de méritos del Sector Defensa.

CUADRAGESIMO PRIMERO: el día 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Popayán profiere el Auto 1062 del 07-09-2022, a través del cual consideró que:

Término concedido que ha pasado con creces, puesto que se notificó la providencia el mismo día de su emisión (16 de agosto de 2022), frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada, para luego, sin justificación válida, no acatarla en la forma que se dispuso, a pesar de haber brindado el despacho la oportunidad para su cumplimiento; en primer lugar se realizó el requerimiento previo, luego se apertura el trámite incidental, sin que en el discurrir procesal se acate, antes por el contrario de manera tozuda e indolente se desatiende la orden judicial, con lo que se prolonga en el tiempo la vulneración de los derechos del accionante, no permitiéndole que pueda ejercer las acciones que considere tener en su favor.

Corolario de lo ya expresado, no hay duda que se ha incurrido por parte del mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, en desacato a la puntual orden que impartió este despacho en Sentencia 101 de 16 de agosto de 2022, conducta que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, siendo procedente en consecuencia aplicar la sanción establecida en el art. 52 ibídem., como en efecto se hará.

La jueza constitucional resolvió en el auto de desacato:

PRIMERO: DECLARAR que el Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.380.839, en calidad de Comandante de Batallón de Seguridad Militar No 3 del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la Sentencia de tutela No 101 del 16 de agosto del año 2022, proferida por este despacho, en favor del señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, según se dijo en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: SANCIONAR al Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, con el pago de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente, que deberá consignar en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta No 30820-000-640- 08, del BANCO Agrario de Colombia.

TERCERO: No sancionar en esta oportunidad por desacato a la Sentencia de Tutela No 101 de 16 de agosto de 2022, al coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VAGAS, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, y en su lugar REQUERIRLO para que haga cumplir la mencionada orden de amparo, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, según se dijo en precedencia.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: el 13 de septiembre de 2022, la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Popayán en sede de consulta profirió el Auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual consideró que:

Lo anterior denota la negativa del Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON – Comandante del Batallón de Seguridad No. 3 del Ejército Nacional, de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues la juez constitucional al amparo del art. 4 de la Ley 1033 de 200617 y el artículo 6318 del Acuerdo de convocatoria a “concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional Convocatoria 637 de 2018”, claramente indicó que al momento de darse respuesta a la solicitud, la entidad accionada “deberá tener presente las normas y el precedente constitucional ya referido en torno a los estudios de seguridad en este tipo de concurso de méritos, a efectos de garantizar no sólo el derecho de petición, sino también el derecho fundamental al

debido proceso, en el concurso público de méritos”, respecto del señor OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, quien manifiesta requerir tal información para hacer las reclamaciones necesarias [ocupando el interesado el puesto 2 en la lista de elegibles], ante el advenimiento de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles [cuya vigencia es de 1 año].

Sin que sean necesarias más consideraciones, **una vez verificada la contravención al mandato tutelar por parte del Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON – COMANDANTE DEL BATALLON DE SEGURIDAD No. 3 DEL EJERCITO NACIONAL**, corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, **resulta procedente confirmar la sanción impuesta al mencionado funcionario, ante la negligencia y desidia con que viene procediendo en detrimento del derecho de petición y al debido proceso del accionante.**

CUADRAGESIMO TERCERO: La providencia de consulta decide confirmar lo decidido por el A Quo, así:

PRIMERO: Confirmar la providencia consultada, proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

CUADRAGESIMO CUARTO: el 14 de septiembre de 2022, el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 Mayor SEGOVIA GUERRON me entrega lo que según ellos, le denominan las razones objetivas, de hechos ciertos y relevantes por las cuales me califican desfavorable el estudio de seguridad.

Cinco meses después de notificarme el sentido del estudio de seguridad vinieron a decirme los motivos de mi desfavorabilidad.

El contenido del oficio con Radicado No. 2022-555-0032425-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.10 de fecha 14-09-2022 es una burla al derecho, al mérito, a las garantías fundamentales, a la honra, a la dignidad, a la presunción de inocencia y al principio de buena fe. **(los textos en rojo no son del oficio, pues son apuntes propios de las irregularidades del estudio de seguridad”**

“Ahora bien, en el proceso adelantado por esta Unidad y **en especial verificado su perfil público de la red social Facebook** **(no hay prueba de**

la verificación porque la misma al parecer se hizo posterior al 25 de abril de 2022), **se puede evidenciar que usted** además de la información suministrada en los anteriores formatos (tanto exclusivos de la Fuerza, como público de Bienes y Rentas), **se desempeña como Coordinador Regional del Bufete de Abogados denominados “Defensores Abogados Consultores”** (legal y jurídicamente como prueban eso?). **Lo anterior llevó a que esta Unidad ahondara en ello y en nuestra labor** (donde está la prueba técnica?), **se corroboró que usted posiblemente** (como se corrobora un posiblemente?) sí pertenece al Bufete de abogados, “Defensores Abogados Consultores”, (y donde está la prueba de la existencia del bufete, cuantos son, donde está mi contrato laboral o de sociedad, cuantos procesos tenía para el tiempo del estudio de seguridad?) desempeñando el cargo de coordinador regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), (visitaron la sede en Cali para corroborar si existe o si yo trabajo allá?) donde según la fuente (donde está el formato de entrevista de fuente) este bufete en la actualidad lleva casos en contra del Ejército Nacional y demás entidades del Estado (esa fuente no puede ser sino alguien que me conoce y que está dentro del Ejército, lógicamente en provisionalidad, para tumbarme el mérito, pero la fuente es muy mala porque no tengo ni un solo caso en el que demande al Ejército Nacional o fuerzas militares, además, vine a ejercer el litigio formalmente en el año 2022 después de mis dos años de inhabilidad que me genera la ley después de haber defendido a la Policía Nacional en lo contencioso administrativo, dicha inhabilidad la respeté de forma honesta y más adelante lo probaré).

Es así que, al usted vincularse a la Institución, **tal vez se podría poner en riesgo** (subjetividad grosera e irrespetuosa y violatoria de la buena fe y la presunción de inocencia) la reserva sumarial con que se manejan los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual **se debe de contar con un selecto personal de abogados** (no soy selecto, a criterio de quién? Nadie asume la conclusión del estudio de seguridad) que tengan toda la confianza por parte del mando, ya que, incluso se les confía documentación operacional de acciones que están ocurriendo en la actualidad y cuya posible fuga de información (pronostican que pondré en fuga la información que se me confíe – groseros y prevaricadores) puede afectar seriamente el desarrollo operacional de la Fuerza, como por ejemplo y solo para citar algunos ejemplos, información de posibles ubicaciones de objetivos militares de alto valor (el trato es peor que un criminal al presumir que yo puedo afectar operaciones militares).

Así las cosas, esta Unidad concluyó que el resultado de su estudio de seguridad fuera DESFAVORABLE, **pues posiblemente se omitió (subjetividad y presunciones delictivas y groseras)** la relevante información de que usted se desempeña (como hasta ahora lo informa su perfil público de Facebook) desde el 3 de junio de 2021 como Coordinador Regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) del Bufete de abogados, Defensores Abogados Consultores, el cual según esa misma información que es pública se especializa en “Demandas contra el Estado” y “Defensa técnica especializada para miembros de la Fuerza Pública ante Juzgados y Tribunales Militares”. Además, se asegura en el perfil público que “Conocemos de cerca el servicio de policía, el derecho operacional militar, su disciplina y el estatuto de carrera del personal uniformado” **(mi profesión de abogado la ejerzo con pasión y honor por lo que tengo la capacidad de defender a cualquier persona en mi área de conocimiento y puedo demandar al Estado porque soy un ciudadano libre y revestido de dignidad, y el día que como funcionario público me tope con un proceso o asunto que genere conflicto de intereses pues me declararé impedido como lo hace cualquier servidor público)**

En consonancia de lo expuesto, este Comando se permite informar al peticionario que estas fueron las razones que se tuvieron para la emisión de su concepto, **las cuales se indica de forma clara, precisa, basados en criterios objetivos** **(no hay pruebas de lo que dicen y su subjetividad es groseramente contraria a la objetividad que debe soportarse con pruebas y hechos ciertos y relevantes sentencia ley 1033 de 2006 y C-211 de 2007)** y corroborado las labores a desarrollar una vez posesionado y con el grado de autorización requerido para poder desarrollar las funciones del cargo que su resultado no era favorable, **dado que, al ocultarse información laboral suya,** **(falsedad ideológica en documento público y prevaricato)** que es de acceso público, no da garantías de confiabilidad y credibilidad de acuerdo con la susceptibilidad de la información que pudiera llegar a conocer como futuro miembro de la Fuerza en calidad de civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional.

CUADRAGESIMO QUINTO: En el mismo oficio se me informaba que cambiaban la sede de entrega de documentos, siendo ahora Popayán, tras la advertencia de riesgos en mi seguridad en dichos desplazamientos que yo les manifesté vía telefónica porque pretendían que yo fuera a la ciudad de Cali por información secreta y de contrainteligencia.

Así las cosas, me permito indicarle que una vez analizado el sentido de la sentencia de Tutela No. 101 de fecha 16 de agosto de 2022 proferida por la

señora Juez Primera de Familia de Popayán (Cauca), en ninguno de sus apartes se indica explícitamente que la entrega de la documentación se deba realizar en la ciudad de Popayán – Cauca; pero en aras de garantizar el cabal cumplimiento de la orden judicial y de respetarle sus derechos fundamentales a recibir pronta resolución a la presente petición se le insta a presentarse el día 16 de septiembre de 2022 a las 10:00 horas en las instalaciones del Cantón Militar Jose Idalio Lopez ubicado en la Avenida Los Cuarteles No.. 80 – 00, previas coordinaciones a través del abonado telefónico 322 273 04 36

CUADRAGESIMO SEXTO: el 15 de septiembre de 2022, me llegó el correo electrónico por parte del Batallón de Seguridad Militar n° 3 en el que se me informa la comparecencia el 16-09-2022 a las 10:00 horas al batallón para la entrega de documentos secretos y de inteligencia por los cuales se ponía en riesgo la seguridad de la Nación y que durante 5 meses se negaron a entregar (**cinco meses orquestando como excluirme**)

Les respondí que ahí estaría, a la hora indicada y que por favor autorizaran el ingreso.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: llegó el tan anhelado día de entrega de documentos. El 16 de septiembre de 2022 con algo de ansiedad por conocer los documentos secretos y de inteligencia, y, en fin, todo el expediente de estudio de seguridad.

Llegué 30 minutos antes de la hora establecida con mi abogado de confianza, me anuncié y me hicieron esperar hasta que acondicionaron un habitáculo a la entrada del complejo militar. Tres hombres vestidos de civil, que no se identificaron, con una actitud dirigida a intimidar me ofrecieron sentarme, “pero parado estaba mejor”. Un funcionario NN me pone de presente un compromiso de reserva, lo firmo, y después me entrega un sobre con documentos que ellos hasta la saciedad indicaban que eran de inteligencia y secretos y por los cuales estaba en riesgo la vida de los agentes y sus familias y la seguridad de la entidad.

Cuando procedo a abrir el sobre con los documentos, me llevé una gran sorpresa.

Los documentos secretos y por los cuales la seguridad de la Nación y la vida de los agentes y sus familias estaba en riesgo eran:

- Mi diploma de abogado.
- Mi cedula de ciudadanía.
- Mi tarjeta profesional de abogado.
- Mis referencias personales.
- Mi libreta militar.
- Formatos de referencia que yo mismo hice diligenciar.
- Los formatos que envié por correo a Bogotá en el mes de diciembre de 2021
- El formato de visita domiciliaria que también envié a Bogotá en diciembre de 2021 y que después me pidió el Sargento NN el cual contiene más datos que configuran los delitos en los que ellos están incurriendo.
- La autorización de visita domiciliaria sin firma del agente del Ejercito.

- Un concepto de seguridad apócrifo.

A excepción del espurio concepto de seguridad, todos los documentos que me entregaron, ni son secretos ni de inteligencia, pues los tales ya los había tramitado personalmente y los mismos contienen datos públicos que tienen las entidades a las que he pertenecido y no ameritan la actuación orquestada por el comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 y sus agentes de inteligencia.

CUADRAGESIMO OCTAVO: lo más curioso es que todos los documentos del estudio de seguridad adolecen de la firma de los funcionarios que debieron realizar cada proceso, no existe ni el número del código operacional, ni el nombre ni la cedula de la misma, como si se tratara de un encubrimiento al fraude del que soy víctima.

Las conclusiones al informe de visita domiciliaria y entrevista es una apología al fraude:

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA:

16. ANÁLISIS ENTREVISTA

- **Aspecto personal:** Se mostro atento y con buena actitud.
- **Aspecto familiar:** De acuerdo a lo manifestado por el entrevistado expresa tener una buena relación con su conyugue e hijas y su relación se desempeña dentro de lo normal y no existen inconvenientes entre si, además que es una familia unida, con buenos principios y valores.
- **Aspecto profesional:** Se verificó que los documentos profesionales aportados son verídicos y la tarjeta profesional se encuentra acreditada en el consejo superior de la judicatura.
- **Aspecto socio-económico:** Al realizar el balance de los ingresos y egresos se pudo establecer que maneja una solvencia económica dentro de lo normal y estable.
- **Referencias laborales:** Las referencias dan un buen concepto de su personalidad y responsabilidad tanto laboral como profesional, no obstante, se pudo verificar en el perfil público de Facebook que el señor Oscar Darío Rodríguez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.162 al parecer se desempeña en la "Coordinación Regional de Defensores Consultores", desempeñando el cargo de coordinador regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), la anterior información fue OMITIDA POR EL ENTREVISTADO durante la entrevista y tampoco fue reflejada en el ESP.

Debo denunciar a los agentes de inteligencia que realizaron la supuesta visita domiciliaria y la entrevista por los siguientes aspectos:

Sobre el aspecto personal: manifiestan que me mostré atento y con buena actitud. (no sé a qué momento refieren este comportamiento si nunca les atendí en casa ni en entrevista) Pues lo que contiene el informe de visita domiciliaria es lo mismo que yo escribí y envié a Bogotá y entregué al Sargento NN. Nadie se comunicó conmigo para corroborar dicha información.

Sobre el aspecto familiar: tampoco me entrevistaron al respecto y supongo que presumen esta situación, o tal vez toman de referencia lo que manifesté en la reclamación.

Sobre el aspecto profesional: parece que solo verificaron la vigencia de la tarjeta profesional, lo cual yo lo acredité el día que envié documentos a Bogotá. No hubo comunicación con mis antiguos jefes inmediatos para preguntar sobre mi pasado laboral, tampoco mis referencias

personales fueron ubicadas y entrevistadas como para establecer una conducta en mi vida profesional.

Sobre el aspecto socioeconómico: mis ingresos registrados son normales, ojalá tuviera honorarios de abogado o “coordinador del bufete Defensores Abogados”, pues tuviera un mejor salario, pero mis ingresos registrados en el último año gravable (2020) obedecen a la asignación de retiro de la Policía y a lo que devengué en honorarios como abogado asesor de la Secretaría de Transito de Popayán en el año 2020.

Sobre las referencias laborales: lo más curioso de esta situación es que de las dos referencias laborales que suministré en el “formato información personal ingreso”, ninguno fue contactado para preguntarle de mis actividades como abogado. Tales dignatarios están dispuestos a declarar bajo la gravedad de juramento y rendir su versión de estos hechos. Se trata del Ingeniero OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO Secretario de Tránsito de Popayán año 2020 y 2021 y el Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional en el Cauca año 2019 atrás.

En el formato información personal ingreso nunca solicitaron formación laboral distinta a lo que el Comando de Personal Ejercito Nacional dispuso, veamos:

CARPETA 1 PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD

- Formato ESP (adjunto) Se debe imprimir a doble cara, tamaño carta, totalmente diligenciado, con fotos, sin espacios en blanco y firmado por el aspirante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada 120%.
- Fotocopia libreta militar (Solo para hombres).
- Fotocopia de los diplomas de estudios realizados que acrediten los requisitos mínimos del empleo postulado.
- 03 Referencias personales.
- Referencias laborales (Las mismas que fueron anexadas en la plataforma del SIMO)
- Fotocopia declaración de renta último año gravable (DIAN)

LAS MISMAS DEL
SIMO

CARPETA 2 PARA NOMBRAMIENTO

- Foto 7 x 8 de frente fondo azul
- Formato único Hoja de Vida. (Formato anexo)
- Fotocopia ampliada al 150% de la cedula de ciudadanía actualizada.
- Fotocopia registro civil de nacimiento.
- Fotocopia libreta militar (si es varón).
- Declaración de bienes y rentas totalmente diligenciado, firmada y sin espacios en blanco, según formato anexo.
- Fotocopia de los diplomas de estudios realizados que acrediten los requisitos mínimos del empleo postulado.
- Tarjeta profesional, certificada de antecedentes y vigencia de la misma, para las carreras profesionales que aplique.

En el archivo adjunto encontrara un modelo y un formato que debe diligenciar.

Las carpetas deben estar marcadas de la siguiente manera:

Ejemplo

Nombre: JUANA OSPINA

Cédula: 121314

Sección Carrera Administrativa – Dirección de Personal

Finalmente, los documentos de las carpetas 1 y 2, así como, su guía de envío por correo certificado (si aplica para su caso) debe enviarlos escaneadas en formato PDF al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co. (Archivos independientes por carpeta). En el asunto del mensaje de correo electrónico debe indicar: NOMBRE y CÉDULA (ejemplo: Alex Patiño – 1234567).

Todo lo que consta en el informe obedece a lo solicitado en el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, en el cual se anota que la información sobre referencias laborales debe ser la misma del SIMO, que para mi caso son las de la Policía Nacional.

Por mutuo propio adicioné el cargo de asesor de tránsito, COMO ULTIMO CARGO EJERCIDO.

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
HOJA DE VIDA - POLICIA NACIONAL	ABOGADO	25-jun-12	
POLICIA NACIONAL - CONSTANCIA LABORAL	ABOGADO	25-jun-12	
POLICIA NACIONAL - EXTRACTO HOJA DE VIDA	ABOGADO	25-jun-12	
POLICIA NACIONAL - MANUAL DE FUNCIONES	ABOGADO	25-jun-12	
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA	CONSTANCIA TERMINACIÓN MATERIAS DERECHO	01-jun-06	23-may-11
POLICIA NACIONAL - CERTIFICACION DE CARGOS Y FUNCIONES	ABOGADO	25-jun-12	
POLICIA NACIONAL - FORMATO MANUAL DE FUNCIONES COMO ABOGADO DE DEFENSA JUDICIAL	ABOGADO	25-jun-12	

Documento: Cédula de Ciudadanía N° 4617162
N° de inscripción: 225763813
Teléfono: 3147449895
Correo electrónico: oscar.rodriguez7162@hotmail.com
Discapacidades:

Entidad: EJERCITO NACIONAL
Código: 3-1 N° de empleo: 105224
Denominación: 378 Profesional De Seguridad O Defensa
Nivel jerárquico: Profesional Grado 12



PROCEDÍ A ENVIAR LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS AL CORREO ELECTRONICO INDICADO Y POR CORREO CERTIFICADO SERVIENTREGA

OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ CC. 4617162

Oscar Dario Rodríguez Muñoz
 Para: notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co
 Cco: OSCAR.RODRIGUEZ7162@HOTMAIL.COM

CARPETA 1 - ESTUDIO DE SE... 6 MB
 CARPETA 2 - NOMBRAMIENT... 3 MB
 GUIA ENVIO 9143917596 - S... 327 KB

3 archivos adjuntos (9 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señores
DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN CARRERA ADMINISTRATIVA
 Carrera 46 N° 20B-99 Edificio Comando de Personal
 Bogotá DC.
 Correo E: notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co
 Línea gratuita nacional 018000111689
 Líneas de atención: 57-1 2216336/2220950/4261499

REMITO DOS CARPETAS PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD Y NOMBRAMIENTO.

- CARPETA 1: 24 FOLIOS PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD
- CARPETA 2: 13 FOLIOS PARA NOMBRAMIENTO
- GUIA DE ENVIO 9143917596 - CORREO CERTIFICADO CON 37 FOLIOS ENVIADOS POR SERVIENTEGA

firmes entregadas al Ejército Nacional, me permito informarle acerca de los trámites administrativos que se adelantarán, así:
 A partir de la fecha se inician las actuaciones necesarias para adelantar el estudio de seguridad, requisito obligatorio y etapa eliminatoria previa a la materialización del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, en los términos y para los efectos del capítulo VII del ACUERDO CNSC N° 2019100002506 del 23 de abril de 2019; prueba de la cual, sus resultados serán publicados a través de la plataforma SIMO.
 En virtud de lo anterior, deberá conformar dos carpetas (preferiblemente carpeta blanca, cuatro aletas) las cuales radicará o remitirá mediante correo certificado, a la Dirección de Personal – Sección Carrera Administrativa, ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal, a partir de la fecha y hasta el 17 de diciembre de 2021, los documentos deben ser legibles, diligenciados sin tachones, enmendaduras y de acuerdo con el ejemplo (anexo en el caso de formularios) como se relacionan a continuación:

CARPETA 1 PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD

- Formato ESP (adjunto) Se debe imprimir a doble cara, tamaño carta, totalmente diligenciado, con fotos, sin espacios en blanco y firmado por el aspirante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada 120%.
- Fotocopia libreta militar (Solo para hombres).
- Fotocopia de los diplomas de estudios realizados que acrediten los requisitos mínimos del empleo postulado.
- 02 Referencias personales.
- Referencias laborales (Las mismas que fueron anexadas en la plataforma del SIMO).

El día 16 de diciembre de 2021 a las 12:54 pm, con toda la información requerida, envié correo electrónico a la dirección notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co.

La información fue recibida por la Dirección de Personal – Sección Carrera Administrativa del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, cumpliendo lo indicado por el comando de personal, procedí a remitir la información a las oficinas de la sección de carrera administrativa.

servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A -11 Somos
Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorización Resol.
DIAN 05018 de Nov 28/2023. Responsables y Representantes de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 1874405974609 DEL 1/25/2021 AL 7/25/2022 PRE/ LIO F886 DEL No. 33202 AL No. 150000

Fecha: 16 / 12 / 2021 10:02
Fecha Prog. Entrega: 18 / 12 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: **F686 44618** GUIA No.: **9143917596**

REMITENTE
CARRERA 15 # 1N-15
OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Tel/cel 3147440855 Cod. Postal: 190003
Ciudad: POPAYAN Dpto: CALICA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 4617162
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO
BOG 10
AVISOS JUDICIALES PZ: 1
Ciudad: BOGOTA
CUNDINAMARCA E.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
CRA 46 # 20 B - 99 EDIFICIO COMANDO DE PERSONAL BOGOTA DC
SEÑORES DIRECCION DE PERSONAL // SECCION CARRERA
ADMINISTRATIVA
Tel/cel: 6012220950 D.I./NIT: 6012216336
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111611
e-mail:
Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega: DOCUMENTOS
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400
Vr. Total: \$ 18,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vot): Peso (Kg): 0,00
No. Remisión: SE000041118848
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:
Guía Recibe: :
FABIO ALEXANDER URBANO ZURIGA

REMITENTE
Ministerio de Transición, Libertad No. 1776 de Santa Fe, Bogotá, Colombia

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUFE
422e9f9f620aa22dad22b76e56adeaf1199ca234f9785d5194a6685c30c2c8fdax2bf5
32af5d31c035a65af4a2f8a
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-Id:
862512330

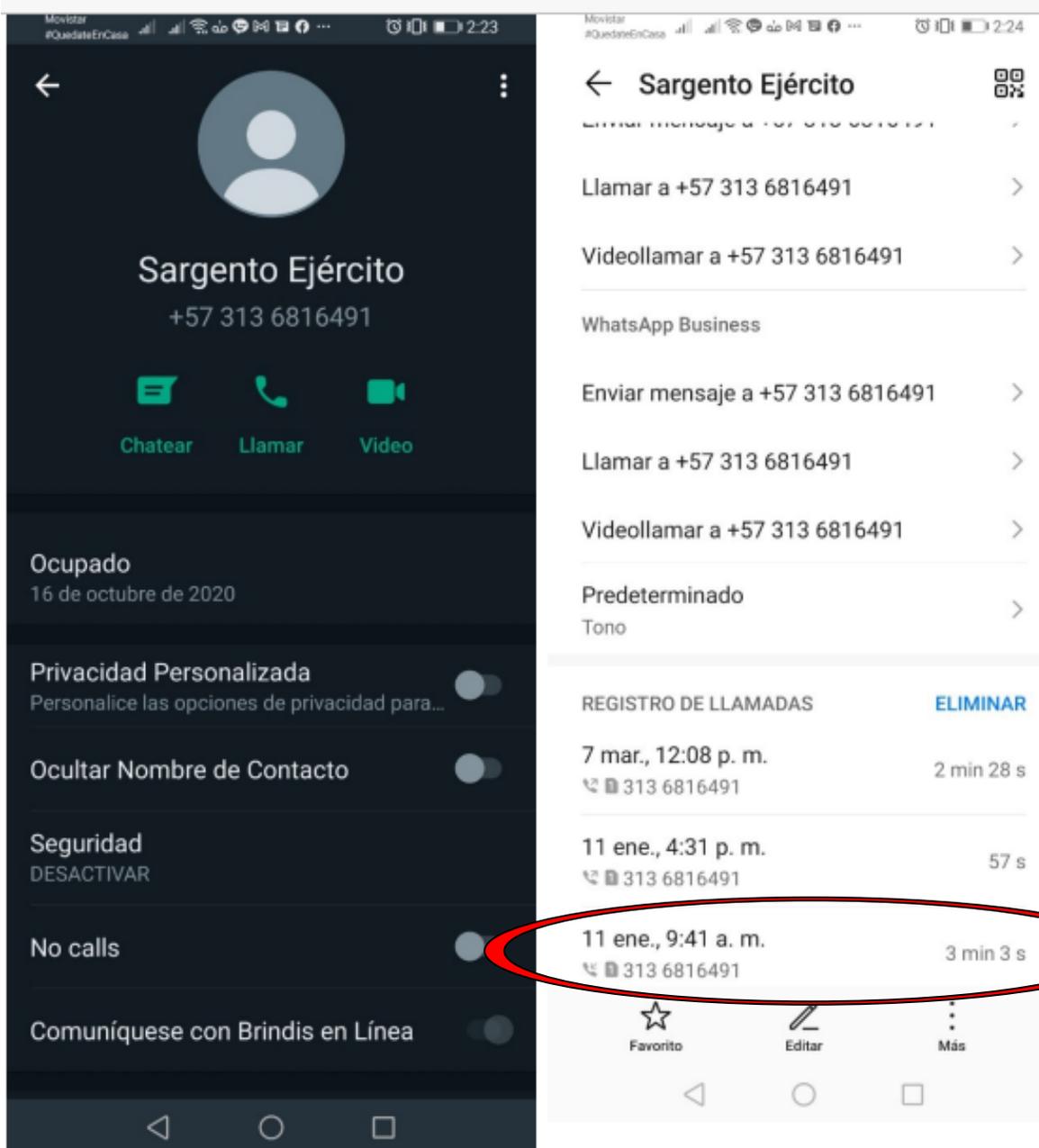
GUÍA No. 9143917596

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las oficinas
centralizadas en las Centras de Soluciones que presta el servicio acordado entre las partes. Cuyo contenido consultar siempre previamente con la excepción de este documento. Así mismo
deberá conocer nuestro Índice de Privacidad y Acceder al Portal de Información de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la prestación de servicios, quizes y
servicios remedia a por: www.servientrega.com y a la línea telefónica (1) 7742000.

Se remitieron vía correo certificado 37 documentos legales al Comando de Personal.

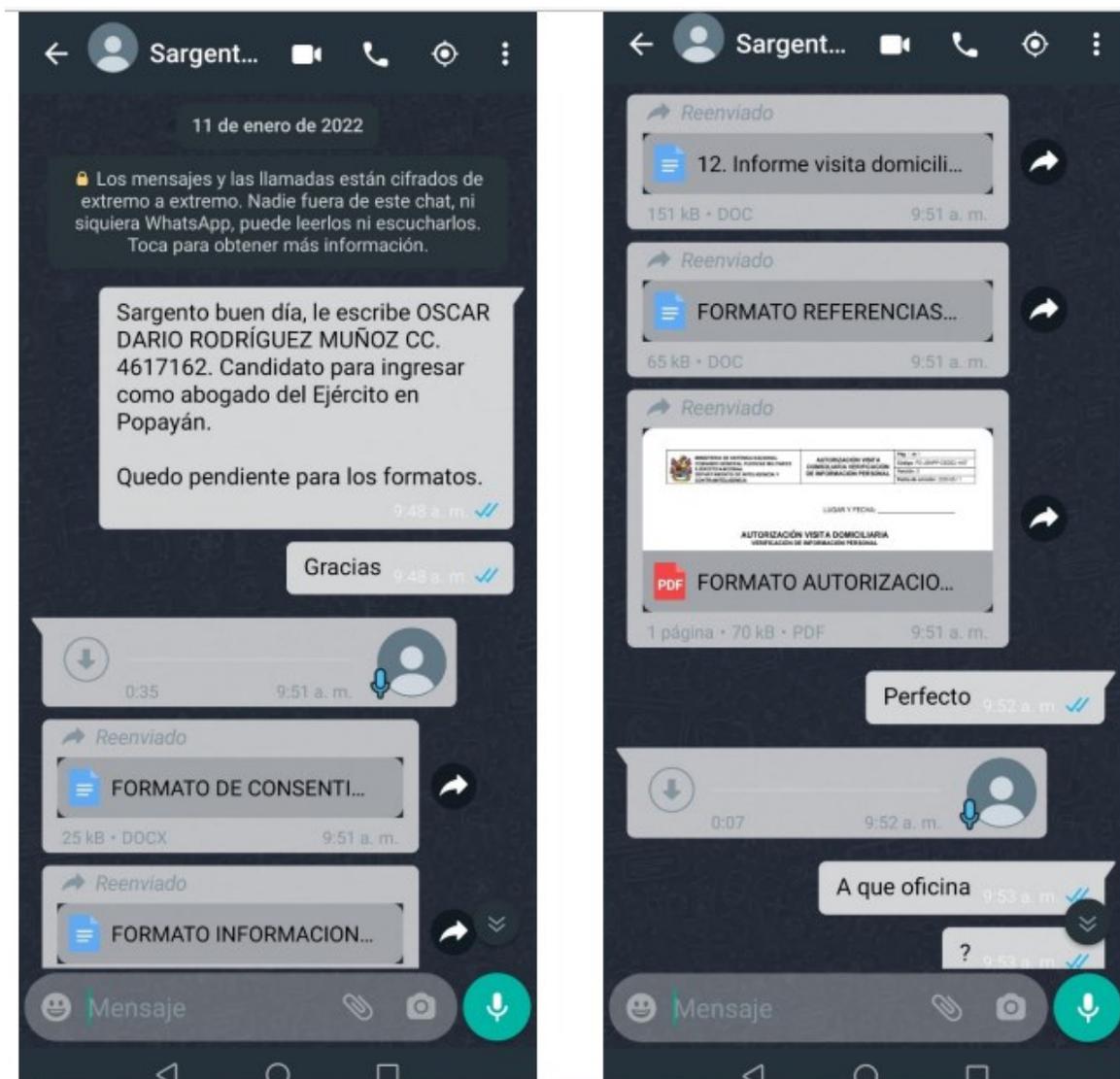
UNICA COMUNICACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL EJERCITO PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS

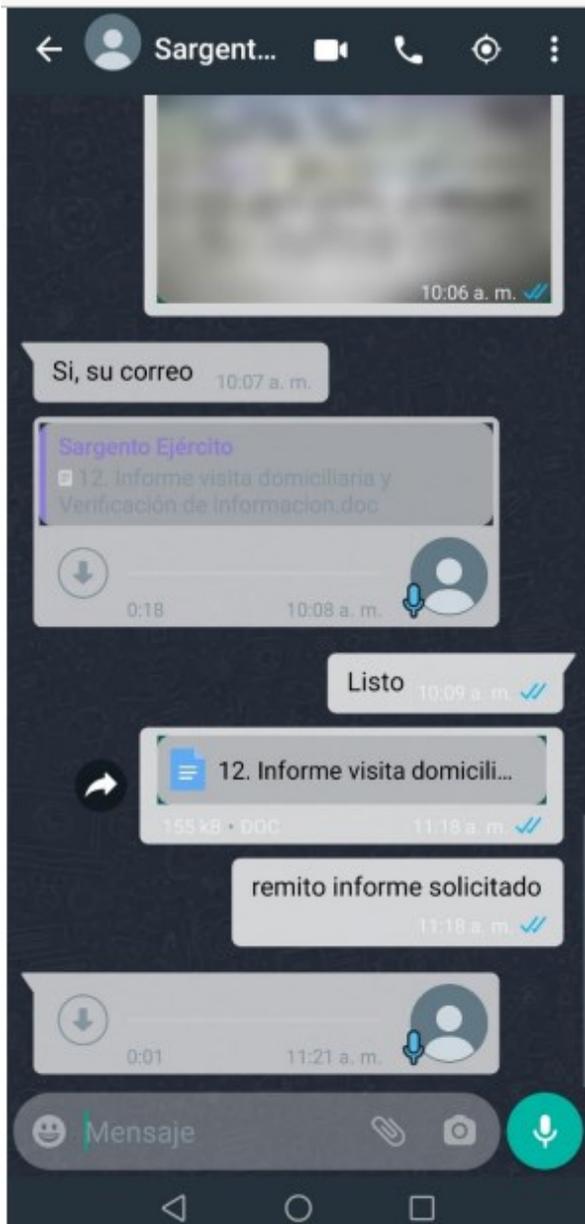
El día 11 de enero de 2022, a las 9:41 AM, un funcionario en el grado de Sargento me llamó del número de teléfono 3136816491, quien se presentó y me manifestó que sería él y su unidad, los encargados del estudio de seguridad y que la visita domiciliaria la harían en los próximos días, sea por teléfono o personalmente, lo cual no ocurrió. Por un lapso de **3 minutos con 3 segundos** me manifestó que me remitiría los formatos del estudio de seguridad pero que posteriormente le escribiera al WhatsApp del número telefónico antes mencionado.



Efectivamente, después de los 3 minutos y 3 segundos de dicha llamada, le escribí al WhatsApp para solicitarle los formatos respectivos según lo indicado.

Exactamente a las 9:48 am le escribo y me presento con mi número de cedula, él sargento, posteriormente a los audios de 35 y 7 segundos remite el formato del consentimiento informado, el formato de información personal ingreso, el informe de visita domiciliaria, el formato de referencias personales y el formato autorización de visita domiciliaria. Los anteriores para que se diligenciaran y así se entregaran.



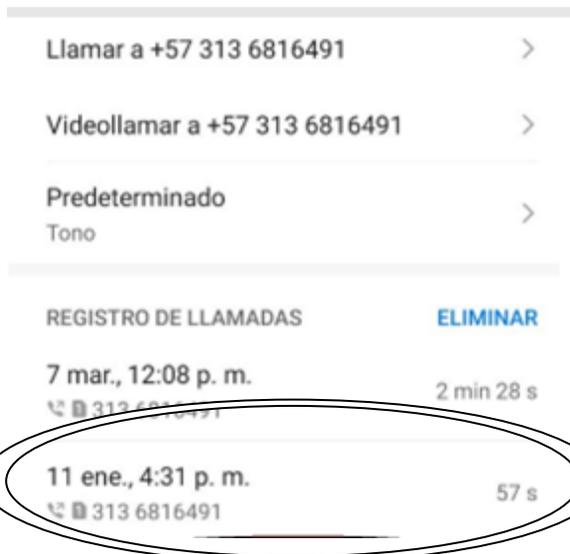


La entrega de documentos no duró sino unos cuantos minutos con las manifestaciones de la eventual visita domiciliaria, terminando entonces mis tramites en ese sentido a la espera de la visita presencial o virtual por parte de los funcionarios del Ejército Nacional.

Pasaron casi dos meses y nunca se realizó la visita domiciliaria, por lo que decidí

El sargento solicitó el informe de visita domiciliaria de inmediato, a lo cual yo lo remití vía WhatsApp. Cabe indicar que toda la información remitida corresponde a lo consignado en el “Formato de Información Personal Ingreso, que igualmente fue remitido a la ciudad de Bogotá y que tuviera relación con el SIMO o pudiera probarse la existencia del empleo o cargo.

Me desplazé al cantón Militar José Hilario López de Popayán a entregarle al sargento los documentos que él me había remitido por WhatsApp. Siendo las 4:31 pm del 11-01-2022 llamo a dicho abonado telefónico e informo que estaba a fuera de la base militar y que tenía los documentos en cuestión. Minutos después sale un funcionario del Ejército en el grado de Sargento, y desde las afueras del complejo recibe la documentación, manifestando que estuvieran pendientes de la visita o la llamada, que ellos estaban con muchos estudios y que ya sería la siguiente semana el trámite de la visita.



comunicarme el 7 de marzo de 2022 a las 12:08 pm con el sargento que recibió los documentos del estudio de seguridad para preguntarle sobre la visita domiciliaria o la entrevista, a lo que él me responde que se tuvieron que cambiar unos formatos y eso ya se había enviado a Bogotá la semana anterior.

Esta extraña situación me generó mucho inconformismo porque otros compañeros del concurso que me han manifestado su voluntad de declarar bajo juramento, fueron visitados en sus viviendas y otros escuchados en entrevista por video llamada, resolviendo inquietudes o cualquier situación que necesitara ser aclarada o explicada.

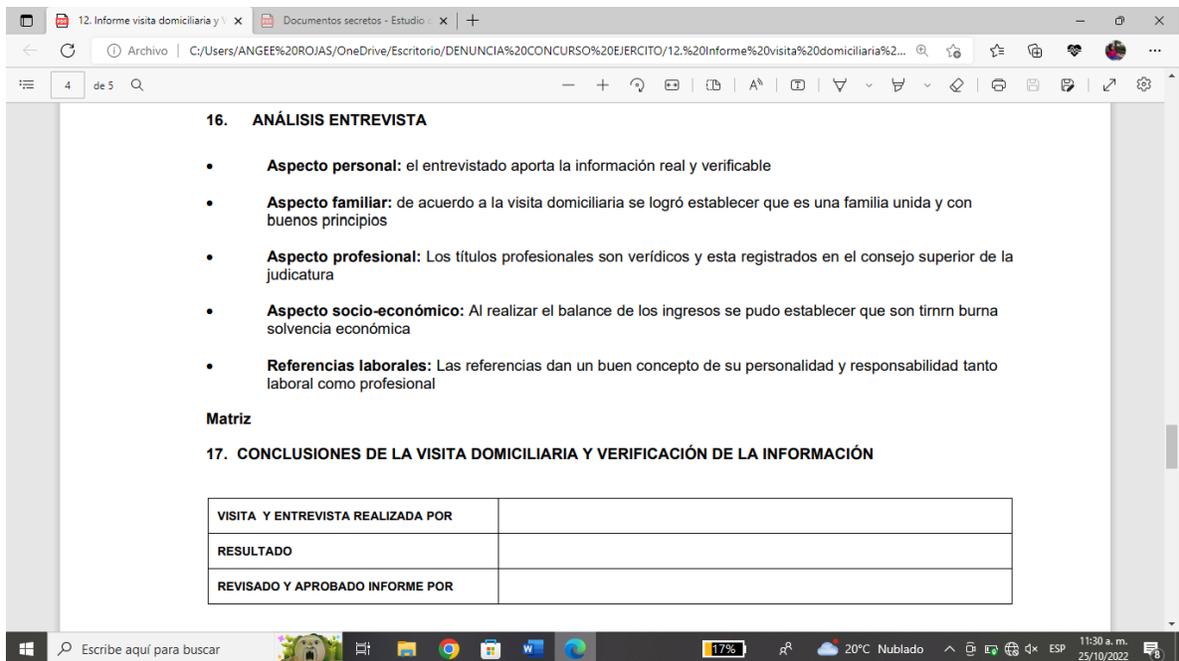
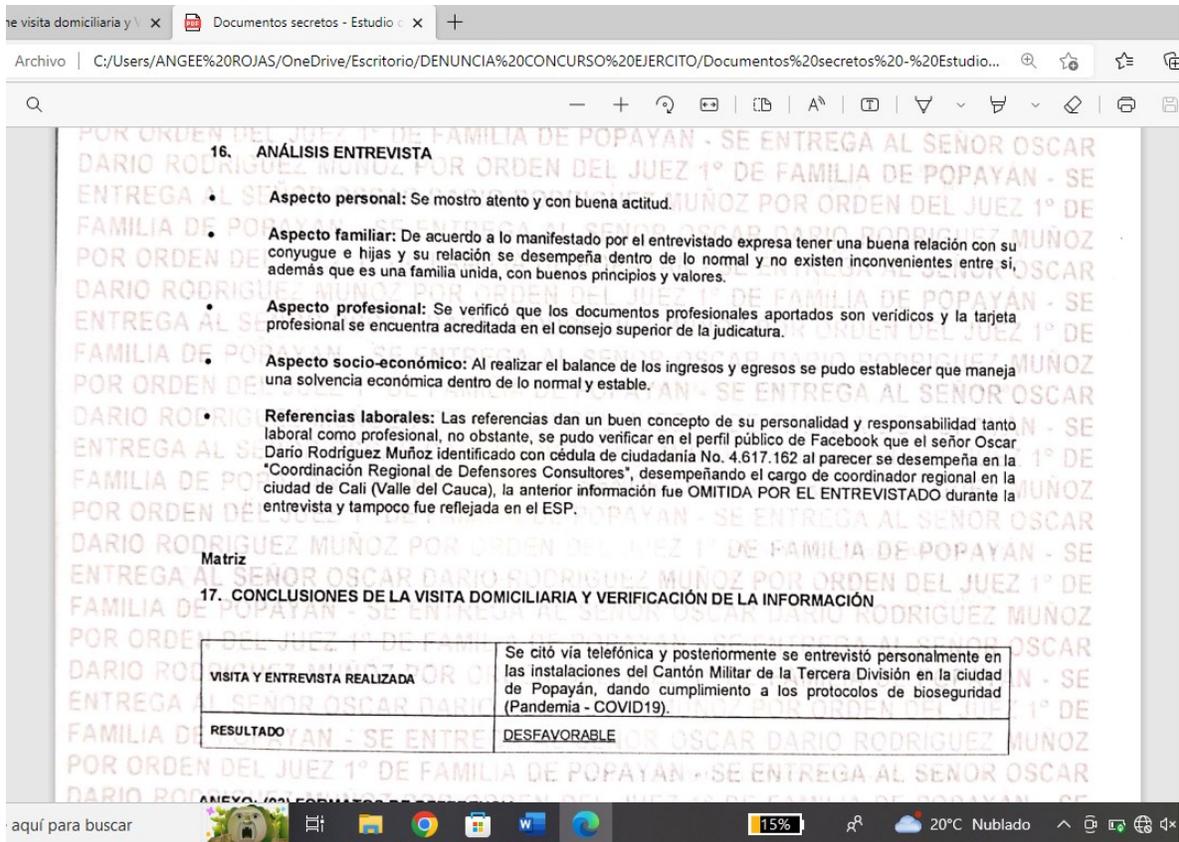
Ya quedándome a la espera de la decisión, en un procedimiento atípico y bastante extenso, esperé el resultado pacientemente pero no llegó sino hasta que una jueza constitucional les cortó la actitud ilegal con la que asumieron mi estudio de seguridad.

NUNCA FUI ENTREVISTADO

El agente de inteligencia miente descaradamente al aseverar en el informe de visita domiciliaria que me entrevistó y que en dicha entrevista le omití información laboral.

Quisiera saber la fecha, la hora, el tiempo y el lugar exacto de la entrevista y cuál fue el medio utilizado para la entrevista, quien fue el funcionario que la realizó, que preguntas me hizo, si quedó grabada, que le contesté sobre mis redes sociales, ¿qué le respondí sobre la información que aparece en redes sociales? De cual entrevista es que habla el informe de visita domiciliaria?

Lo más penoso que afecta el honor del Glorioso Ejército Nacional es que todo lo que está en el informe de visita domiciliaria es lo mismo que yo diligencié y entregué al Sargento NN, con la diferencia que lo relacionado con el análisis de la supuesta entrevista y las conclusiones de la visita domiciliaria y verificación de la información fue modificada, utilizada e interpretada a su antojo, aprovechando la buena fe de haber enviado previamente la información para después, sin escrúpulos, legalizarme una entrevista y una visita domiciliaria.



Toda la información que les envié al WhatsApp y al correo electrónico es la misma que hoy los agentes de inteligencia me muestran como el flamante arduo trabajo. Al respecto debe precisarse, que no fue tan arduo el trabajo de inteligencia porque de la premura de diligenciar el documento de la fraudulenta visita domiciliaria, el mismo día que me lo

remitió el SARGENTO NN marqué simultáneamente casillas y aspectos que parece que pasaron por alto los militares, veamos:

12. INFORMACIÓN DOMICILIO Y VIVIENDA ENTREVISTA

TIEMPO QUE RESIDE EN EL SECTOR 7 AÑOS - DESDE EL AÑO 2014
 TIEMPO QUE RESIDE EN LA VIVIENDA 7 AÑOS - DESDE EL AÑO 2014
 NOMBRE DEL PROPIETARIO OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ

12.1 UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CARACTERÍSTICAS VIVIENDA:

TIPO	APARTAMENTO	CASA	HABITACIÓN	CASALOTE	
TENENCIA	ARRENDADA		X FAMILIAR	TEMPORAL	X
SERVICIOS PÚBLICOS	LUZ	X AGUA Y ALCANTARILLADO	X GAS DOMICILIARIO	X TELÉFONO	
	TV. DIGITAL	X PARABÓLICA	GAS PROPANO	INTERNET	X
UBICACIÓN	RESIDENCIAL	X SEMI COMERCIAL	COMERCIAL	ASENTAMIENTO	
VÍAS DE ACCESO AL BARRIO	BUENA	X REGULAR	MALA	DETERIORADA	
ACCESO CALLES INTERNAS	BUENO	X REGULAR	MALO	DETERIORADO	
INSEGURIDAD EN EL SECTOR	GRUPOS DELINCUENCIA COMUN	GRUPOS DELINCUENCIA ORGANIZADA	GRUPO ARMADOS ORGANIZADOS RESIDUALES	OTROS	X
SEGURIDAD SECTOR	EJÉRCITO	POLICÍA	VIGILANCIA PRIVADA	FALTA PRESENCIA	X
ESTRATO	1 ó 2	X 3 ó 4	5 ó 6	X NO DEFINIDO	

13. INFORMACIÓN FAMILIAR ENTREVISTADO(A)

No. DE HIJOS	No. DE PERSONAS A CARGO

DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

INFORMACIÓN

Fecha de emisión: 2020-03-11

TIEMPO QUE RESIDE EN EL SECTOR 7 AÑOS - DESDE EL AÑO 2014
 TIEMPO QUE RESIDE EN LA VIVIENDA 7 AÑOS - DESDE EL AÑO 2014
 NOMBRE DEL PROPIETARIO OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ

12.1 UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CARACTERÍSTICAS VIVIENDA:

TIPO	APARTAMENTO	CASA	HABITACIÓN	CASALOTE	
TENENCIA	ARRENDADA		X FAMILIAR	TEMPORAL	
SERVICIOS PÚBLICOS	LUZ	X AGUA Y ALCANTARILLADO	X GAS DOMICILIARIO	X TELÉFONO	
	TV. DIGITAL	X PARABÓLICA	GAS PROPANO	INTERNET	X
UBICACIÓN	RESIDENCIAL	X SEMI COMERCIAL	COMERCIAL	ASENTAMIENTO	
VÍAS DE ACCESO AL BARRIO	BUENA	X REGULAR	MALA	DETERIORADA	
ACCESO CALLES INTERNAS	BUENO	X REGULAR	MALO	DETERIORADO	
INSEGURIDAD EN EL SECTOR	GRUPOS DELINCUENCIA COMUN	GRUPOS DELINCUENCIA ORGANIZADA	GRUPO ARMADOS ORGANIZADOS RESIDUALES	OTROS	X
SEGURIDAD SECTOR	EJÉRCITO	POLICÍA	VIGILANCIA PRIVADA	FALTA PRESENCIA	X
ESTRATO	1 ó 2	X 3 ó 4	5 ó 6	X NO DEFINIDO	

13. INFORMACIÓN FAMILIAR ENTREVISTADO(A)

Lo marcado no fue corroborado por los agentes y no saben si el estrato de vivienda es 1 o 2 o tal vez 5 o 6. Creo que no saben si tengo o no, gas domiciliario o propano a no tengo tal servicio.

LOS DELITOS DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD

Referencias laborales: Las referencias dan un buen concepto de su personalidad y responsabilidad tanto laboral como profesional, ~~no obstante, se pudo verificar en el perfil público de Facebook que el señor Oscar~~

Debo manifestar que las referencias laborales que se anotaron en el ESP no fueron contactadas para corroborar mi historia profesional y laboral, por lo que el agente de inteligencia miente. Tanto el secretario de Transito de Popayán (2020 y 2021) como el Oficial de la Policía que fue jefe de la Unidad de Defensa Judicial del Cauca (2019 hacia atrás) advierten que jamás alguien de la autoridad militar les indagó sobre mi pasado laboral.

Entendiendo que mentir en un informe o concepto oficial constituye delito, el agente de inteligencia incurre en fraude procesal y prevaricato por acción.

~~laboral como profesional, no obstante, se pudo verificar en el perfil público de Facebook que el señor Oscar~~
Dario Rodríguez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.162 al parecer se desempeña en la "Coordinación Regional de Defensores Consultores", desempeñando el cargo de coordinador regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), ~~la anterior información fue OMITIDA POR EL ENTREGUISTA EN EL~~

Presumir situaciones sin verificar técnica y jurídicamente lo que se registra en un informe de inteligencia el cual tiene vocación de modificar una situación administrativa o jurídica, constituye no solo una desviación de poder y una falsa motivación, sino un acto prevaricador del funcionario encargado. Es necesario recordar que el artículo 4° de la **ley 1033 de 2006** fue condicionado por la **SENTENCIA C-211 DE 2007** de la Corte Constitucional en la que establece aspectos puntuales para evitar arbitrariedad del nominador en la ejecución del estudio de seguridad:

"(...) el estudio de seguridad realizado por las autoridades competentes ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana, así como que en el acto administrativo correspondiente se dará aplicación al inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Dentro de la misma providencia C-211 DE 2007, el Máximo Tribunal Constitucional trajo a colación los términos de la sentencia **C-1173 de 2005** para afirmar que la arbitrariedad debe desaparecer en esta clase de procesos.

"(...) En lo concerniente específicamente al ingreso a la carrera administrativa, los lineamientos constitucionales también se han orientado a asegurar para los aspirantes condiciones semejantes que impidan que los nominadores desvirtúen los principios de buena fe, igualdad y debido proceso en los concursos públicos, mediante decisiones subjetivas que trunquen aspiraciones legítimas de ingreso. Tales directrices han reconocido que sólo por razones objetivas, puede el nominador descartar a un aspirante; quien, para ser nombrado, debe haber ostentado, en principio, el mejor puntaje del concurso.

(...)

Por las razones anteriores, **desvincular a un funcionario o eliminar un candidato de carrera, bajo argumentos para él desconocidos, secretos o eminentemente subjetivos, se ha considerado a priori UNA ACTUACIÓN CONTRARIA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA ENUNCIADOS.** En ese orden de ideas, justificaciones personales fundadas en criterios discriminatorios, tales como consideraciones de origen social, político, familiar, creencias religiosas, factores raciales, opciones sexuales, o cualquier otra objeción basada en prohibiciones constitucionales, desconoce los criterios de objetividad que se exigen para la desvinculación de un funcionario o remoción de un aspirante de la carrera administrativa, y constituyen razones contrarias a la Carta y no avaladas por ella.

~~“Coordinación Regional de Defensores Consultores”, desempeñando el cargo de coordinador regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); la anterior información fue OMITIDA POR EL ENTREVISTADO durante la entrevista y tampoco fue reflejada en el ESP.~~

Los agentes de inteligencia MIENTEN cuando afirman con dolo y sin ningún escrúpulo que yo he omitido información durante la entrevista y que tampoco fue reflejada en el ESP.

Primero, debo advertir que la información laboral requerida fue supeditada por el mismo Ejército Nacional a referenciar lo que se registró en la plataforma SIMO de la CNSC, que para mi caso es la defensa judicial de la Policía Nacional hasta el año 2019; no obstante, yo aporté información sobre mi actividad como asesor jurídico especializado de la Secretaría de Transito de Popayán desde 2020 hasta 2021 del cual tenía un sustento económico y jurídico.

Segundo, hasta el mes de enero de 2022 no tenía ningún rol en alguna determinada empresa o sociedad, no tenía remuneración y nunca he vivido en Cali, y lo más curioso, nunca he demandado al Ejército Nacional ni a las Fuerzas Militares como para afirmar que podría tener intereses en los procesos que en dicha entidad se llevan.

Tercero, los agentes de inteligencia nunca me entrevistaron frente a los datos consignados en los formularios y demás formatos de información, ni me realizaron visita domiciliaria como para corroborar toda la información anotada.

La conducta de los agentes no solo es dolosa y violatoria de derechos fundamentales, sino que rompe la objetividad y el buen comportamiento que debe tener un funcionario público en esta clase de procesos.

Finalmente, para complementar el delito y la violación a la constitución y a la ley, no me escucharon en descargos, sino que el todo lo que manifesté el agente de inteligencia fue validado por el nominador del Ejército Nacional, aplastando sin miedo la ley y el mérito.

Desde todo punto de vista la actuación de los agentes de inteligencia es pretenciosa y busca descalificarme partiendo de un pensamiento subjetivo del agente de inteligencia que no se sabe si el mismo tiene conocimiento legal para considerar que estamos ante un proceso serio que debe estar fortalecido por el debido proceso y el apego al reglamento del concurso de méritos, pues no se está ante un delincuente o un sujeto común del cual se pueden aprovechar como se viene actuando en los estudios de seguridad.

(Código Penal Colombiano)

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento publico

El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

El agente de inteligencia miente, no solo en la realización de una supuesta visita domiciliaria (virtual o presencial), sino que consigna una falsedad al decir que mis referencias laborales hablan de mí, que me entrevistó y que en dicha entrevista OMITÍ darle información. Esta conducta, se enmarca en el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público.

Artículo 413. Prevaricato por acción

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El agente de inteligencia no solo consigna una falsedad en el documento **“Informe de visita domiciliaria y verificación de información”** sino que traslada todas las mentiras a un concepto final para que este sea desfavorable. (debo advertir que sospecho que el documento **“Informe de visita domiciliaria y verificación de información”**, habría sido modificado cuando presenté la tutela y el desacato, ya que no había fundamento para excluirme del proceso y decidieron inventarme el falso positivo con mi Facebook y sus suposiciones, lo cual es vergonzoso, pues aún si tuviera procesos judiciales contra el Ejército Nacional, esto no tendría que dar lugar a un exclusión caprichosa, pues en la eventual posesión y ante un conflicto de intereses, inmediatamente me declararía impedido en el marco del régimen de inhabilidades e incompatibilidades)

Todos los documentos de inteligencia, es decir, el informe de visita, el acta de visita, la entrevista, el concepto mismo, el nombre del funcionario que desarrolló todo el análisis de información ha sido un completo desconocido, lo cual agudiza el fraude y la decisión secreta e ilegal.

Los datos que los agentes de inteligencia me han suministrado a raíz de la acción de tutela, el desacato y demás derechos de petición incoados, con los cuales han pretendido soportar su concepto fraudulento, no corresponden a la fecha en que debió hacerse el estudio de seguridad, es decir, antes del 17 de enero de 2022 como lo probaré cuando se me llame a ampliación de denuncia y a diligencia de testimonio.

El prevaricato por acción también se configura cuando los encargados de realizar y resolver todo el proceso de estudio de seguridad actúan desconociendo el proceso legal del concurso de méritos y violentan todos mis derechos fundamentales hasta el punto de tomar una decisión

secreta y omitiendo el debido proceso que debieron garantizar antes de excluirme tan torticeramente del proceso de méritos.

Los agentes de inteligencia y el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 y su asesora jurídica, no solo me vulneraron el derecho de petición y el debido proceso cuando solicité las razones de la desfavorabilidad del concepto de seguridad, lo cual nunca se me resolvió (hasta la sanción por desacato), sino que advirtieron que el régimen del concurso de méritos no estaba por encima de la ley Estatutaria 1621 de 2013, negándome todas mis garantías, pasando por alto la constitución, la ley, el reglamento del concurso, el mérito y los derechos fundamentales del ciudadano a tener un debido proceso.

El debido proceso en cuanto al trámite de estudio de seguridad en el concurso de méritos en el sector defensa está contenido en el artículo 4° la ley 1033 de 2006, la sentencia C-211 de 2007 y en el acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional.

Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019

ARTÍCULO 63°. RESERVA DEL ESTUDIO. El Estudio de Seguridad tendrá carácter reservado, es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Sentencia C-211-07).

Sentencia C-211-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

“el carácter reservado del estudio de seguridad es oponible a terceros, **pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado** del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Ley 1033 de 2006.

ARTÍCULO 4o. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el carácter reservado del estudio de seguridad es oponible a terceros, pero no para quien pretenda vincularse como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Igualmente que el referido estudio realizado por las autoridades competentes ha de fundarse en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se

lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana, así como que en caso de ser desfavorable el informe en el acto administrativo correspondiente -con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción o cuando se trate de proveer en provisionalidad un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito- se dará aplicación al inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo'.

Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

Sentencia C-1173 de 2005 Analizada y concordante con la sentencia C-211 DE 2007.

“(…) En lo concerniente específicamente al ingreso a la carrera administrativa, los lineamientos constitucionales también se han orientado a asegurar para los aspirantes **condiciones semejantes que impidan que los nominadores desvirtúen los principios de buena fe, igualdad y debido proceso en los concursos públicos, mediante decisiones subjetivas que trunquen aspiraciones legítimas de ingreso.** Tales directrices han reconocido que sólo por razones objetivas, puede el nominador descartar a un aspirante; quien, para ser nombrado, debe haber ostentado, en principio, el mejor puntaje del concurso.

(…)

Por las razones anteriores, **desvincular a un funcionario o eliminar un candidato de carrera, bajo argumentos para él desconocidos, secretos o eminentemente subjetivos, se ha considerado a priori UNA ACTUACIÓN CONTRARIA A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA ENUNCIADOS.** En ese orden de ideas, justificaciones personales fundadas en criterios discriminatorios, tales como consideraciones de origen social, político, familiar, creencias religiosas, factores raciales, opciones sexuales, o cualquier otra objeción basada en prohibiciones constitucionales, desconoce los criterios de objetividad que se exigen para la desvinculación de un funcionario o remoción de un aspirante de la carrera administrativa, y constituyen razones contrarias a la Carta y no avaladas por ella.

La objetividad también requiere que la persona o el cuerpo colegiado que toma la determinación de retiro o exclusión, acorde con las normas correspondientes, lo haga con fundamento en una base fáctica idónea y cierta, o sea, hechos reales comprobados o comprobables que deben ser dados a conocer al funcionario o interesado, quien, además, debe ser escuchado en descargos (artículo 35 del Código Contencioso Administrativo).

A su vez, las razones de la desvinculación o exclusión de la carrera, **deben ser**

suficientes para demostrar que la permanencia o la designación de un candidato, resulta inconveniente o incluso perjudicial, para la entidad correspondiente.

Por otra parte, en relación con la motivación del acto administrativo de desvinculación de la lista de elegibles o de separación del cargo, la Corte ha resaltado, - como otra característica claramente relacionada con los derechos de defensa y debido proceso de los afectados -, que **la motivación de tales actos administrativos en general, es una garantía en contra de la arbitrariedad, especialmente frente a actos discrecionales,** fundada en el principio de publicidad que orienta el ejercicio de la función pública (artículo 209 C.P.). Lo anterior no significa que la motivación debe revelar a terceros información reservada, pero so pretexto de la reserva no cabe permitir desvinculaciones caprichosas o arbitrarias carentes de fundamento objetivo.

Los agentes de inteligencia del Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejército Nacional, su comandante y la asesora jurídica han actuado irregularmente y al margen del marco normativo correspondiente, lo que hace que se configure un concepto manifiestamente contrario a la ley.

A pesar de haber presentado descargos a los motivos del concepto desfavorable, el Ejército Nacional no ha querido resolver el asunto y guarda silencio ante el fraude que se ha cometido.

Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Este fraudulento concepto desfavorable hecho por los funcionarios del Batallón de Seguridad Militar n° 3, lleno de mentiras, subjetividades y violaciones a los derechos fundamentales han llevado a que el mando institucional militar tome la decisión de no nombrarme en periodo de prueba, ni posesionarme.

En lo que respecta a la respuesta del comandante del batallón de seguridad militar n° 3 del Ejército Nacional después del fallo de tutela y de ser sancionado por desacato, denotan la violación a las garantías constitucionales y la intensión dolosa de validar el prevaricato, la falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. Veamos algunos apartes de sus respuestas:

En la contestación de la demanda de tutela el comandante del Batallón de Seguridad Militar No.3; actuando a nombre del Ejército Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON, afirma que el estudio de seguridad:

“cumple con todos los protocolos establecidos para su realización **aplicando las pruebas y exámenes técnicos** de acuerdo a las normas aplicables al procedimiento de seguridad militar. Esto de acuerdo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia que son reguladas por la Ley 1621 de 2013”.

El mayor **Segovia Guerron de** forma dolosa viola el debido proceso al decir que no es procedente la reclamación:

“el señor OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ MUÑOZ, no es receptor legal de información de contrainteligencia que goza de reserva legal, aunado a la protección de los agentes que desarrollan las actividades de contrainteligencia, **mal haría ese comando desconocer la naturaleza jurídica de la Ley Estatutaria la cual prevalece y conllevaría a la nulidad del procedimiento de reclamación que no se encuentra dispuesto taxativamente en la ley**”.

El comandante del batallón de seguridad militar número 3, indicó tranquilamente que:

“que la petición elevada el veinticinco (25) de abril de 2022 fue contestada en debida forma, de manera completa y oportuna, además de fondo el día catorce (14) de mayo de 2022.”

El día 29 de agosto de 2022, el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3, Mayor OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON suscribió el Oficio Radicado No. 2022-555-0030266-3 calendado veintinueve (29) de agosto de 2022, elaborado por la abogada LAURA PATRICIA CANALES GUTIERREZ en calidad de asesora jurídica en el cual indican de forma ilegal y desconociendo el régimen del concurso que:

En este contexto, esta Unidad se reitera en las anteriores respuestas dadas, pero en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de primera instancia de tutela ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, de 16 de agosto de 2022, y para mayor claridad nos permitimos ampliar las respuestas...

... Frente a la primera petición emanada del peticionario: en primer lugar es imperioso proceder a indicarle que este Comando no emite ningún tipo de documento que tenga la calidad de acto administrativo (preparatorios, definitivos y de ejecución) dentro del proceso de selección dentro del que usted se encuentra participando; En tal sentido, no es viable jurídicamente proceder a dejar sin efectos (Revocar) documento de contrainteligencia militar, producido en el marco legal del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1621 de 2013...

El prevaricato de estos funcionarios se asienta cuando simulan estar apegados a la ley de inteligencia y que por tal razón no me pueden indicar las razones de la desfavorabilidad del estudio de seguridad.

... Frente a su segunda petición, donde se solicita lo siguiente:

2. “Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito respetuosamente se

me indique de forma concreta y detallada las razones neutrales de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes que fundaron el concepto negativo.”

En cuanto a su segunda solicitud, se le indica que de conformidad con la Ley Estatutaria 1621 de 2013 en su artículo 33°, los documentos producidos en el marco de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia, están amparados por la reserva legal; de igual manera, el artículo 36° de mencionada norma, enuncia quienes son los receptores autorizados por la Ley para recibir productos (documentos) de inteligencia y contrainteligencia, dentro de los cuales no se encuentran los particulares.

Al hilo de lo anterior se le indica que, las actividades de Contrainteligencia Militar se encuentran provistas en un marco jurídico ESPECIAL y prevalente frente al resto del ordenamiento jurídico, dispuesto por la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones” que a la postre protege, salvaguarda y supervigila el cabal cumplimiento y acatamiento de los derechos fundamentales de las fuentes, agentes y sus familias, así como de los medios, métodos, procedimientos y documentación soporte de cada una de las actividades de Contrainteligencia Militar, pudiéndose establecer que el carácter de inoponibilidad de la reserva se encuentra supeditado a que la difusión de dichos elementos documentales, técnicos o testimoniales no pongan en riesgo la integridad de los bienes jurídicos tutelados de cada uno de los agentes que participaron en el desarrollo de la actividad.

Respuesta en concreto: Conforme a lo enunciado, el suscrito Comandante del Batallón de Seguridad Militar No. 3, procede a ampararse bajo mencionado argumento legal de reserva, para negar la entrega de la documentación peticionada...

A pesar de tener una orden judicial que les enrostraba el marco legal del procedimiento en el concurso de méritos, ellos seguían ocultando la información que aún no tenían en sus manos, pues la sospecha del fraude que mis conocidos me advirtieron pareciera que se estaba materializando en el tiempo de dilación injustificada que se tomaron para cumplir la tutela.

... Frente a su tercera petición, donde se solicita lo siguiente:

3. “Si la decisión de DESFAVORABILIDAD es ratificada por la unidad militar encargada de realizarme el estudio de seguridad, solicito se me remita copia de todo el expediente del estudio de seguridad con el fin de acudir a las instancias judiciales y administrativas correspondientes.”

Ante esta última petición nos reiteramos en los anteriores argumentos de reserva legal, dado que, es de gran importancia resaltar que los documentos, información, fuentes, agentes, métodos y técnicas que se usen en cumplimiento de la función de inteligencia y contrainteligencia militar, se encuentran amparados constitucionalmente por la RESERVA LEGAL de que trata la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, al ser esta una actividad desarrollada por un organismos especializado, en ejercicio de la “Función de Inteligencia y Contrainteligencia”, así:

“ARTÍCULO 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por **un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.** Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.”

Respuesta en concreto: En este orden de ideas y atendiendo al carácter de confidencialidad del que gozan este tipo de información y documentación, no es procedente dar a conocer información o entregar documentación de contrainteligencia militar.

De forma grosera me pusieron de presente una norma de inteligencia nacional para decirme que debería esperar 30 años o más, si es el caso, para poder conocer el fraude que me estaban orquestando.

De esta forma pretendían tapar la violación de mis derechos como elegible en el Sector Defensa, tratando de llevar a la juez a fallar en favor de sus intereses prevaricadores.

En la contestación que otorgó el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3, deja entrever su intención de apartarse del principio de legalidad al dejar de lado todo el marco normativo del concurso de méritos, inclusive del acuerdo que firmó el comandante del Ejército Nacional y la CNSC, para ampararse en una argumentación que raya con el buen comportamiento de un funcionario público, interpretando a su antojo la norma sin temor en incurrir en los delitos ya indicados:

RESTRINGIDO

Radicado No. 2022-555-0030888-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.5

Ahora bien, es imperioso para este comando ahondar en las razones para NEGAR las pretensiones del accionante, relacionadas con la solicitud de entrega de documentos que cuentan con un grado de clasificación "SECRETO" y sobre la prevalencia de una Ley Estatutaria (ESPECIAL- Ley Estatutaria 1621/2013) sobre las demás, así:

2. Si bien es cierto, el amparo jurisprudencial avocado por el accionante obedece a una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-211/2007) en ejercicio de su potestad de revisión Constitucional de las leyes expedidas por el Congreso de la Republica, también es cierto que el Estudio de Seguridad de Personas (ESP) del accionante, fue encomendado en su realización a un organismo de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado que se encuentra plenamente amparado en cuanto al desarrollo de actividades propias de la especialidad por la Ley Estatutaria 1621/2013, ley que dentro de la jerarquización normativa (H. Kelsen) encuentra plena superioridad sobre la Ley 1033/2006.

Esta respuesta es un absurdo jurídico que pone en evidencia el abuso del poder por parte de esta clase de personas en los grupos de las Fuerzas Militares.

El contenido del oficio con Radicado No. 2022-555-0032425-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.10 de fecha 14-09-2022 **es una burla mis derechos.**

“Ahora bien, en el proceso adelantado por esta Unidad y en especial verificado su perfil público de la red social Facebook se puede evidenciar que usted además de la información suministrada en los anteriores formatos (tanto exclusivos de la Fuerza, como público de Bienes y Rentas), se desempeña como Coordinador Regional del Bufete de Abogados denominados “Defensores Abogados Consultores”. Lo anterior llevó a que esta Unidad ahondara en ello y en nuestra labor **se corroboró que usted posiblemente sí pertenece** al Bufete de abogados, “Defensores Abogados Consultores”, desempeñando el cargo de coordinador regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), **donde según la fuente** este bufete en la actualidad lleva casos en contra del Ejército Nacional y demás entidades del Estado.

Es así que, al usted vincularse a la Institución, **tal vez se podría poner en riesgo** la reserva sumarial con que se manejan los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual **se debe de contar con un selecto personal de abogados** que tengan **toda la confianza por parte del mando**, ya que, incluso se les confía documentación operacional de acciones que están ocurriendo en la actualidad y **cuya posible fuga de información puede afectar seriamente el desarrollo operacional de la Fuerza**, como por ejemplo y solo para citar algunos ejemplos, información de posibles ubicaciones de objetivos militares de alto valor.

Así las cosas, esta Unidad concluyó que el resultado de su estudio de seguridad

fuera DESFAVORABLE, **pues posiblemente se omitió** la relevante información de que usted se desempeña (como hasta ahora lo informa su perfil público de Facebook) desde el 3 de junio de 2021 como Coordinador Regional en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) del Bufete de abogados, Defensores Abogados Consultores, el cual según esa misma información que es pública se especializa en “Demandas contra el Estado” y “Defensa técnica especializada para miembros de la Fuerza Pública ante Juzgados y Tribunales Militares”. Además, se asegura en el perfil público que “Conocemos de cerca el servicio de policía, el derecho operacional militar, su disciplina y el estatuto de carrera del personal uniformado”

En consonancia de lo expuesto, este Comando se permite informar al peticionario que **estas fueron las razones** que se tuvieron para la emisión de su concepto, las cuales se indica de forma clara, precisa, basados en criterios objetivos y corroborado las labores a desarrollar una vez posesionado y con el grado de autorización requerido para poder desarrollar las funciones del cargo que su resultado no era favorable, **dado que, al ocultarse información laboral suya**, que es de acceso público, **no da garantías de confiabilidad y credibilidad** de acuerdo con la susceptibilidad de la información que pudiera llegar a conocer como futuro miembro de la Fuerza en calidad de civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: el 23 de septiembre de 2022 presento los descargos a las razones del concepto desfavorable del estudio de seguridad y otras peticiones por cuanto la violación a los derechos fundamentales no cesan.

Oscar Dario Rodriguez Muñoz <Oscar.rodriguez7162@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales Cacim

<notificacionesjudicialescacim@imi.mil.co>;Notificaciones Carrera Administrativa

<notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co>;registro.coper@buzonejercito.mil.co <registro.coper@buzonejercito.mil.co>;laurita77@gmail.com

<laurita77@gmail.com>

Honorable Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Ciudad

Mayor

OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON

Comandante Batallón de Seguridad Militar N° 3

Bogotá DC

Coronel

WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS

Comandante de Personal Ejercito Nacional

Bogotá DC

Acción: tutela - desacato

Radicado: 19001 31 10 001 2022 00263 00

Asunto: 1. notificación del auto de la no ejecución de la sanción y 2. Informe inicio del trámite de descargos a los motivos del estudio de seguridad

Cordial saludo,

OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía n° 4.617.162 de Popayán, y tarjeta profesional de abogado n° 223.182 del Consejo Superior de la Judicatura, gracias al fallo de tutela n° 101 del 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán dentro del proceso con radicado n° 19001 31 10 001 2022 00263 00 y al auto del 7 de septiembre de 2022 que resuelve desacato por incumplimiento a la providencia constitucional y mediante el cual protege el debido proceso y derecho de petición en mi proceso meritocrático, me permito notificarme del **auto 1105** de la mencionada acción constitucional, no presentando recursos, y por

20/10/22, 11:52

Correo: Oscar Dario Rodriguez Muñoz - Outlook

DESCARGOS U OPINIONES a las razones que soportan el estudio de seguridad desfavorable, informado y notificado **el día 14 de septiembre de 2022** por el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 mediante oficio con radicado No.2022-555-0032425-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-BASMI3-1.10.

QUINCUGESIMO: el 30 de septiembre de 2022 envié correo electrónico al comandante del batallón de seguridad militar n° 3 en el que solicito prueba técnica o evidencia sobre la fecha en que se realizó la inspección al Facebook personal.

20/10/22, 11:58

Correo: Oscar Dario Rodriguez Muñoz - Outlook

Solicitud evidencias y pruebas técnicas de la revisión al facebook en el marco del estudio de seguridad - concurso de méritos 637 de 2018 Ejército Nacional.

Oscar Dario Rodriguez Muñoz <Oscar.rodriguez7162@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 5:09 AM

Para: Notificaciones Judiciales Cacim <notificacionesjudicialescacim@imi.mil.co>;oscarsegovia@buzonejercito.mil.co <oscarsegovia@buzonejercito.mil.co>;registro.coper@buzonejercito.mil.co <registro.coper@buzonejercito.mil.co>;Notificaciones Carrera Administrativa <notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co>

Mayor

OSCAR DAVID SEGOVIA GUERRON

Comandante Batallón de Seguridad Militar #3

Asunto: solicitud de prueba técnica o evidencia sobre la fecha en que se realizó la inspección al Facebook personal.

Cordial saludo,

A efectos de seguir ahondando en la defensa de mis derechos al mérito y demás derechos humanos afectados por el o los agentes de inteligencia encargados de mi estudio de seguridad personal, y, por consiguiente, con el propósito de colaborar con la administración de justicia dentro de mis acciones judiciales, solicito se me informe lo siguiente:

QUINCUGESIMO PRIMERO: el 18 de octubre de 2022 envié un nuevo correo al Comando de Personal del Ejército para solicitar que se tomen las medidas administrativas necesarias para garantizar mi derecho al mérito, que de forma escandalosa se viene afectando sin que se termine mi proceso administrativo de descargos en el estudio de seguridad.

20/10/22, 12:01

Correo: Oscar Dario Rodriguez Muñoz - Outlook

SOLICITUD GARANTIA DE DERECHOS AL MERITO - CONTRARRESTAR FRAUDE

Oscar Dario Rodriguez Muñoz <Oscar.rodriguez7162@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 5:01 PM

Para: registro.coper@buzonejercito.mil.co <registro.coper@buzonejercito.mil.co>;Notificaciones Carrera Administrativa <notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co>;funcionpublica@procuraduria.gov.co <funcionpublica@procuraduria.gov.co>

Coronel

WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS

Comandante de Personal Ejército Nacional

Bogotá DC

Asunto: GARANTIA DE DERECHOS AL MERITO - CONTRARRESTAR FRAUDE

Cordial saludo,

Respetado Coronel, la presente es con el fin de solicitarle que se tomen las medidas administrativas necesarias para garantizar mi derecho al mérito, que de forma escandalosa se viene afectando sin que se termine mi proceso administrativo de descargos en el estudio de seguridad.

El pasado 23 de septiembre de 2022, presenté descargos a los motivos del estudio de seguridad, y esta es la fecha en que no he recibido respuesta al respecto, y de forma personal conocí que ya se están adelantando los trámites para dar inicio al estudio de seguridad a otro elegible cuando por ministerio de la ley y la sentencia que la condiciona, deben resolver los descargos a las razones y pruebas que motivaron a calificarme desfavorable. Además, he denunciado un FRAUDE en el proceso, y parece que estoy ante un silencio sepulcral por parte de la entidad a la que fue necesario presentarle demanda de tutela para poner en evidencia la intención de sacarme del proceso meritocrático con violación directa a la constitución, la ley y el reglamento del concurso.

Señor Coronel, solicito muy amablemente que se ordene a quien corresponda se abstengan de iniciar un nuevo proceso de estudio de seguridad hasta que se resuelvan los descargos y peticiones que presenté oportunamente.

QUINCUGESIMO SEGUNDO: el 24 de octubre de 2022 el comandante del Batallón de Seguridad Militar n°3, encargado, remite el Oficio Radicado No. 2022-555-0037100-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-BRCIM2-COMANDOJEM-B-11 -1.10 en el cual resuelve *solicitud de prueba técnica o evidencia sobre la fecha en que se realizó la inspección al Facebook personal.*”

De todas las peticiones que realicé el 26 de septiembre de 2022, el Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 solo proyecta pantallazos del Facebook que a propósito no corresponden a las épocas en que debió hacerse el estudio de seguridad, y de forma mucho más sospechosa no informan la fecha en que se realizó el procedimiento, ni la fuente humana que consultaron, ni los nombres de los agentes que hicieron el fraudulento estudio de seguridad. Veamos:

Frente a esta petición, este Comando respetuosamente se permite informarle que nuestro Personal revisó el perfil público de Facebook **el cual fue consultado durante el proceso de estudio de campo en varias oportunidades por ello no es posible indicarle la fecha exacta de ello**. No obstante, en una de esas revisiones se pudo constatar y hacer la siguiente captura de pantalla, donde se ve que eran las 11:21 y 11:22 horas, así: En la imagen se logra ver foto que se corresponde a la información de sus redes sociales que usted aportó en los documentos para adelantar el estudio de seguridad personal

QUINCAGESIMO TERCERO: Hasta el sol de hoy no tengo respuesta de los descargos de que trata la ley y la jurisprudencia, aplastando el mérito sin justificación alguna.

QUINCAGESIMO CUARTO: los funcionarios del CNSC a pesar de la advertencia y solicitud de intervención y vigilancia que les hice al momento de recibir el resultado del estudio de seguridad decidieron callar y dejar que las normas de carrera se violentaran en el estudio de seguridad.

QUINCAGESIMO QUINTO: presenté las respectivas denuncias a diferentes autoridades como lo es la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Despacho del Ministro de Defensa, la línea de honor del Ministerio de Defensa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y también lo haré ante la Fiscalía General de la Nación una vez recaude otros elementos materiales de prueba.

QUINCAGESIMO SEXTO: estoy a 18 días hábiles de que pierda vigencia individual la lista de elegibles, y con ello la violación flagrante de mis derechos como ciudadano y el daño irremediable.

CONSIDERACIONES

Los agentes de inteligencia del Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejército Nacional han actuado en contravía de la constitución y la ley, abusando de su poder, de sus facultades, para incurrir en los delitos enunciados, llegando también a **un presunto encubrimiento** al no informar ni develar el o los responsables de todo el proceso de estudio de seguridad.

Los agentes de inteligencia entraron a mentir en las labores de visita domiciliaria y entrevista, y a tergiversar y especular sin consultarme de ello, y sin cerciorarse que la información de Facebook es relativa, pues no me desempeñé en ninguna coordinación regional de Defensores Consultores, el establecimiento no existe, no tiene sedes en Cali, **Córdoba** Valle, nadie me ha contratado para ello. Debo decir sin titubeos que siempre he querido trabajar en negocios judiciales para demandar a cualquier entidad del Estado pero lastimosamente no pude hacerlo durante los años 2019, 2020 y 2021 por la inhabilidad para no litigar durante dos años después de haber sido servidor público, y porque después de mi retiro en la Policía Nacional ingresé a laborar como

asesor jurídico de tránsito entre 2020 y 2021, mi única fuente de ingresos fue tránsito y mi asignación de retiro. De ello da cuenta mi declaración de renta y mis ingresos reportados.

No tengo ni una sola demanda en contra del Ejército Nacional o Fuerzas Militares, y si lo tuviera pues al momento de posesionarme y toparme con un proceso que hubiere conocido me declararía impedido. Pero para tranquilidad de los agentes, tengo ética y moral para asumir mis cargos, tanto así, que previo a salir de la institución policial como abogado elevé una consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública para saber en qué escenarios del litigio y la defensa técnica podía desempeñarme después de los dos años de inhabilidad en esa área.

La consulta al DAFP se realizó el 15 de octubre de 2019 y la respuesta se efectuó el 13 de noviembre de 2019, para lo cual adjunto las pruebas correspondientes:

20/10/22, 11:55

Correo: Oscar Dario Rodriguez Muñoz - Outlook

RESPUESTA FUNCIÓN PÚBLICA RAD. 20196000355111

Departamento Administrativo Función Pública <eva@funcionpublica.gov.co>

Mié 13/11/2019 1:34 PM

Para: Oscar.rodriguez7162@hotmail.com <Oscar.rodriguez7162@hotmail.com>

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar el archivo adjunto número 20196000355111 en respuesta a su petición.

Cordialmente,

eva@funcionpublica.gov.co

+57 (1) 7 39 56 56

Fax +57 (1) 7 39 56 57

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá,

D.C

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde. Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente. Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Mi actividad de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa solo la pude empezar hasta el año 2022 después de dedicarme a mi Familia en el segundo semestre del año 2021. Los agentes de inteligencia no se tomaron el tiempo legal para entrevistarme o visitarme, ni para analizar toda mi información y mi honestidad, solo resolvieron especular, mentir y entrar en subjetividades que a la postre terminan en una clara violación de derechos fundamentales torciendo el procedimiento del concurso de méritos.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000355111
Fecha: 13/11/2019 11:22:01 a.m.

Bogotá D.C.



Señor
ÓSCAR DARÍO RODRÍGUEZ MUÑOZ
E-mail: oscar.rodriguez7162@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Ex empleado público. Prohibición de asesoría por asuntos en los que intervino como empleado. RAD. 20192060346232 del 15 de octubre de 2019.

Cordial saludo.

En la comunicación de la referencia, informa que laboró como empleado público de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional con el cargo de Abogado, con el objeto de ejercer la representación judicial de dicha institución ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca. Con base en esta información, consulta lo siguiente:

EL FRAUDE Y LA VIOLACION DE DERECHOS LIQUÍDA MIS DERECHOS Y APLASTA EL MERITO

Ante la calificación del estudio de seguridad DESFAVORABLE, de forma ilegal y arbitraria, me encuentro en un riesgo inminente de que me excluyan automáticamente de la lista de elegibles y procedan a nombrar a otro elegible que está en lugares siguientes, violentando mis derechos fundamentales y sepultando injustificadamente mi derecho a ejercer el empleo público que logré por méritos propios después de superar diferentes etapas de pruebas y valoraciones.

ASPECTOS JURIDICOS FINALES

El estudio de seguridad cuestionado desconoce directamente la Constitución Política de Colombia en lo que respecta al debido proceso que trata el artículo 29, pues el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La SENTENCIA C-211/07 apunta que *“la expresión ‘estudio de seguridad de carácter reservado’, debe entenderse que no opera para los directamente interesados, que son quienes concursan para cargos de carrera en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional. Es decir, **estas personas tienen derecho a ser informadas sobre los resultados del concurso y las razones para su exclusión, como es la regla general que rige la carrera.** Y que la reserva sólo puede alegarse frente a terceros”.*

Tengo un **DERECHO ADQUIRIDO** que se está violentando, pues poseo una **LEGÍTIMA EXPECTATIVA** de ser nombrado en periodo de prueba a un empleo público, ya que de acuerdo a la Resolución No 15011 26 de noviembre de 2021 a través de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para

proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 105224, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, estoy en el segundo lugar de lista con un puntaje total de 80.86.

Reconozco que es necesario el agotamiento de la etapa del estudio de seguridad y que el mismo debe resultar favorable para proceder a la posesión, pero ante la falta de certeza de que dicho estudio se haya efectuado conforme a los protocolos, y ante la vulneración de mi derecho al debido proceso constitucional al no darme traslado de los **fundamentos fácticos idóneos y ciertos** de mi exclusión del proceso para defenderme y contradecir, se derrumba el instituto de los derechos adquiridos en proceso meritocrático.

De acuerdo al **ARTICULO 125 de la Constitución Política de Colombia**. *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”.*

La Corte Constitucional ha dicho en la sentencia C-487 de 1993 que **“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana**, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

“No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

Después de haber superado todas las etapas de mérito del proceso 637 del Ejército Nacional realizado por la CNSC me encuentro ante un fenómeno antidemocrático, ya que un estudio de seguridad violatorio de derechos fundamentales, me está sacando de la gran oportunidad de ejercer un cargo público en franca lid.

Debe entenderse que, a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el estudio de seguridad notificado el día 25 de abril de 2022, **vulnera los derechos a la intimidad personal, a la dignidad humana, a la defensa, al debido proceso, a conocer y controvertir las pruebas, a acceder a cargos públicos, y los principios de presunción de inocencia y de la buena fe.**

III. NORMAS VIOLADAS

DEBIDO PROCESO – PRESUNCION DE INOCENCIA de la Constitución Política de 1991

LEY 1033 DE 2006 “Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa” (Sentencia C-211 de 2007 Corte Constitucional)

ACUERDO No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional

MERITO Artículo 125 de la Constitución Política de 1991 (Sentencias SU- 336 y 446 de 2011 Corte Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Artículos 7° y 40° de la Constitución Política de 1991 (Sentencia No. C-487/93 Corte Constitucional)

BUEN NOMBRE artículo 15 de la Constitución Política de 1991

HONRA artículo 21 de la Constitución Política de 1991

BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA artículo 83 de la Constitución Política de 1991

TRABAJO artículos 25, 26 y 334 de la Constitución Política de 1991

IGUALDAD artículo 13 de la Constitución Política de 1991 (446 de 2011 Corte Constitucional)

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS Y DERECHOS

a. DEBIDO PROCESO – PRESUCION DE INOCENCIA de la Constitución Política de 1991

A lo largo de este escrito se ha indicado que el Batallón de Seguridad Militar número tres del Ejército Nacional desconoció en absoluto el régimen del concurso de méritos del Sector Defensa, pues no realizó el estudio de seguridad en garantía a los derechos del elegible, no realizó la audiencia de descargos, mintió en aspectos como la entrevista y la visita domiciliaria, tergiversó las reglas sobre el diligenciamiento del formulario en relación a la información laboral y especuló en la información relativa de mis redes sociales en mi actividad laboral y litigiosa; y propuso nuevas reglas en detrimento del elegible al tratar de hacer creer que yo omití dar información a pesar de que esta no se requirió y tampoco se me indagó. En todo caso el debido proceso fue un instituto totalmente aplastado por los agentes de inteligencia a tal punto que los motivos o razones de la desfavorabilidad no tuvieron contradicción como lo ordena la ley y la jurisprudencia.

Ante esta situación no tuve un debido proceso y el autoritarismo de los agentes de inteligencia me califican de la siguiente manera:

- Se valieron de una **fente humana** y no tuve oportunidad de conocer la versión de esta y tampoco pude contradecir las mentiras y calumnias.
- Aseguraron que yo **pondría en riesgo la reserva** sumarial de los procesos judiciales
- Aseguraron no tengo las calidades para hacer parte del **selecto personal de abogados**
- Aseguraron que no genero **confianza** al mando
- Aseguraron que posiblemente podría causar la **fuga de información puede afectar seriamente el desarrollo operacional de la Fuerza**
- Presumen que yo omití información laboral
- Afirman que soy una persona que **no da garantías de confiabilidad y credibilidad**

Toda esta asonada militar no la pude contradecir por capricho del Comandante del Batallón de seguridad Militar número 3, configurándose una violación al debido proceso y a mi presunción de inocencia pues estoy equiparado a un sujeto al margen de la ley que puedo poner en riesgo a la entidad.

Se refleja que en este aspecto estamos ante una **falsa motivación, expedición irregular y violación directa a la Constitución Política** de 1991.

b. LEY 1033 DE 2006 “Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa” (Sentencia C-211 de 2007 Corte Constitucional)

c. ACUERDO No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Ejército Nacional

El Comandante del Batallón de Seguridad Militar n° 3 del Ejército Nacional y su asesora jurídica desconocieron el estatuto de carrera administrativa del personal civil del sector defensa, se apartaron de los institutos normativos correspondientes del mérito, argumentando que según la pirámide de Kelsen, otra norma era la que se debía aplicar.

Estos funcionarios no le dieron trámite a la audiencia de descargos de que trata el artículo 4 de la ley 1033 de 2006, y por disposición de control judicial constitucional, era obligatorio apegarse a lo dispuesto en el 35 del CCA o por analogía el artículo 42 del CPACA para realizar los descargos y conforme a las pruebas e informes existentes, tomar una decisión que se traduzca en un estudio de seguridad fundado en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes, para mostrar que se pondría en peligro o se lesionaría la seguridad de las personas que laboran en el sector defensa o la seguridad ciudadana, asegurando que NO se desvirtúen los principios de buena fe, igualdad y debido proceso en los concursos públicos, mediante decisiones subjetivas que trunquen aspiraciones legítimas de ingreso.

En todo caso, hubo **violación directa a la ley, desviación de poder, desconocimiento de una norma superior.**

- d. **MÉRITO** Artículo 125 de la Constitución Política de 1991 (Sentencias SU- 336 y 446 de 2011 Corte Constitucional)
- e. **DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** Artículos 7° y 40° de la Constitución Política de 1991 (Sentencia No. C-487/93 Corte Constitucional)
- f. **TRABAJO** artículos 25, 26 y 334 de la Constitución Política de 1991
- g. **IGUALDAD** artículo 13 de la Constitución Política de 1991 (446 de 2011 Corte Constitucional)

EL MÉRITO COMO CRITERIO DE SELECCIÓN PROVEE DE IMPARCIALIDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EL DERECHO DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS; EL DEBIDO PROCESO, VISTO DESDE LA FIJACIÓN DE REGLAS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVOS Y TRANSPARENTES PREVIAMENTE CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES; Y EL DERECHO AL TRABAJO

SOLO LA FALTA DE MÉRITO PUEDE SER CAUSAL PARA SU REMOCIÓN

EL MÉRITO ES EL CRITERIO DETERMINANTE PARA ACCEDER A UN CARGO, CUALQUIER PERSONA PUEDE PARTICIPAR, SIN QUE DENTRO DE ESTE ESQUEMA SE TOLEREN TRATOS DIFERENCIADOS INJUSTIFICADOS, ASÍ COMO LA ARBITRARIEDAD DEL NOMINADOR

La Corte Constitucional, entidad líder en la guarda de los derechos fundamentales ha indicado hasta la saciedad que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. Veámoslo:

- i) El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, **el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.**
- ii) El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, **el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo,** ya que una vez un servidor

público adquiere derechos de carrera, **solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.**

- iii) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que **el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.**

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica⁴.”

El estudio de seguridad que se le ha aplicado a **OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, se aparta de los criterios objetivos de selección, y el mismo desecha la idoneidad, capacidad y aptitud del hoy accionante para ocupar un cargo. Los soportes de calificación del estudio de seguridad que hoy se cuestiona rompe con las virtudes del mérito en el proceso n° 637 de 2018, esto es, con cada etapa y prueba valorativa de la convocatoria las cuales estaban orientadas a conocer las cualidades, calidades y competencias de los concursantes, a fin de identificar a quien mayor mérito tiene para ocupar el empleo ofertado.

h. BUEN NOMBRE artículo 15 de la Constitución Política de 1991

EL ESTUDIO DE SEGURIDAD HOY CUESTIONADO DESURTUA LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS,

EL ESTUDIO DE SEGURIDAD PRACTICADO A OSCAR RODRIGUEZ ES SUBJETIVO Y TRUNCA ASPIRACIONES LEGÍTIMAS DE INGRESO

El Máximo Tribunal Constitucional ha dicho claramente que: **(C-1173 de 2005)**

“(…) En lo concerniente específicamente al ingreso a la carrera administrativa, los lineamientos constitucionales también se han orientado a asegurar para los aspirantes **condiciones semejantes que impidan que los nominadores desvirtúen los principios de buena fe, igualdad y debido proceso en los concursos públicos, mediante decisiones subjetivas que trunquen aspiraciones legítimas de ingreso.** Tales directrices han reconocido que sólo por razones objetivas, puede el nominador descartar a un aspirante; quien para ser nombrado, debe haber ostentado, en principio, el mejor puntaje del concurso.

(…)

⁴ Sentencia de Tutela T-340 de 2020 Corte Constitucional

Por las razones anteriores, **desvincular a un funcionario o eliminar un candidato de carrera, bajo argumentos para él desconocidos, secretos o eminentemente subjetivos, se ha considerado a priori una actuación contraria a los derechos constitucionales arriba enunciados.** En ese orden de ideas, justificaciones personales fundadas en criterios discriminatorios, tales como consideraciones de origen social, político, familiar, creencias religiosas, factores raciales, opciones sexuales, o cualquier otra objeción basada en prohibiciones constitucionales, desconoce los criterios de objetividad que se exigen para la desvinculación de un funcionario o remoción de un aspirante de la carrera administrativa, y constituyen razones contrarias a la Carta y no avaladas por ella.

La objetividad también requiere que la persona o el cuerpo colegiado que toma la determinación de retiro o exclusión, acorde con las normas correspondientes, lo haga con fundamento en una base fáctica idónea y cierta, o sea, hechos reales comprobados o comprobables que deben ser dados a conocer al funcionario o interesado, quien, además, debe ser escuchado en descargos (artículo 35 del Código Contencioso Administrativo). **A su vez, las razones de la desvinculación o exclusión de la carrera, deben ser suficientes para demostrar que la permanencia o la designación de un candidato, resulta inconveniente o incluso perjudicial, para la entidad correspondiente.**

Por otra parte, en relación con la motivación del acto administrativo de desvinculación de la lista de elegibles o de separación del cargo, la Corte ha resaltado, - como otra característica claramente relacionada con los derechos de defensa y debido proceso de los afectados -, que **la motivación de tales actos administrativos en general, es una garantía en contra de la arbitrariedad, especialmente frente a actos discrecionales,** fundada en el principio de publicidad que orienta el ejercicio de la función pública (artículo 209 C.P.). Lo anterior no significa que la motivación debe revelar a terceros información reservada, pero so pretexto de la reserva no cabe permitir desvinculaciones caprichosas o arbitrarias carentes de fundamento objetivo.

(...)

De la línea jurisprudencial analizada hasta el momento se concluye que, **en casos de desvinculación o exclusión de la lista de elegibles en virtud de estudios desfavorables de seguridad de carácter reservado, la facultad discrecional para realizar tal desvinculación, exige, en protección a los derechos de defensa y contradicción de los afectados:**

i. **Que el análisis de seguridad sea objetivo y no fruto de decisiones eminentemente subjetivas o infundadas. Esto es, realizado conforme a las normas correspondientes; por la persona o cuerpo colegiado competente y con fundamento en una base fáctica idónea y cierta dada a conocer al funcionario o al**

aspirante, quien, además, debe ser escuchado en descargos. (Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo).

ii. Que se informe a los afectados de las razones objetivas que justifican la separación de sus cargos o su exclusión del concurso. **Las razones deben demostrar la inconveniencia o incluso el perjuicio o peligro real derivado de la permanencia de la persona en la institución. (...)**

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su vasta jurisprudencia ha indicado hasta la saciedad que la «Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", **“que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta”**⁵

i. **HONRA** artículo 21 de la Constitución Política de 1991

j. **BUENA FE Y LEGITIMA CONFIANZA** artículo 83 de la Constitución Política de 1991

Me tuvieron 5 meses esperando por los motivos y razones del estudio de seguridad que solicité en el mes de abril de 2022, perfilándome como un riesgo y peligro para la entidad, sus agentes y sus fuentes, hasta que una juez constitucional logró restituirme mi debido proceso.

Es un daño antijurídico que me están causando sin justificación alguna, porque no solo afecta mi buen nombre, mi honra, sino un conjunto de derechos ligados al mérito y al trabajo, y que están opacados por presunciones que también violan la carta de los derechos humanos.

Así tuviera procesos en contra de la entidad a la que voy a ingresar (lo cual no sucede en este momento), me amparan mi hoja de vida y mis antecedentes, pero sobre todo, la buena fe constitucional, la cual es el pilar fundamental de la Nación, especialmente me ampara un régimen disciplinario y administrativo, de inhabilidades e incompatibilidades con la posibilidad legal de declararme impedido al asumir un proceso que haya conocido en el pasado, pero como no tengo ningún proceso contra el Ejército Nacional, Fuerza Aérea o Armada Nacional, nada me preocupa; y sí así lo tuviera, tampoco me preocupa.

La Constitución Política de Colombia de 1991 protege la buena fe y establece ese instituto jurídico como una garantía sobre los administrados para evitar abusos de las autoridades cuando nos relacionamos en el diario vivir, veamos:

⁵ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA – ID 540358 – DTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VIOLLABONA – PROCESO: T 6800122130002017-00230-01 – PROVIDENCIA N° STC8488-2017

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá** en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El Agente o los agentes de Inteligencia que estructuraron el concepto desfavorable presentan la razón de desfavorabilidad del estudio de seguridad como un acto indeseable, como si litigar fuera un delito, o si ejercer la abogacía tuviera vetos en nuestro país. Es por ejemplo si un elegible en un concurso de jueces o magistrados debe posesionarse en un juzgado o tribunal en el que hay negocios judiciales que él conoció o que es de alguno de sus familiares o antiguos colegas, y por ese solo hecho debiera ser excluido o expulsado ilegalmente. Esto no ocurre en Colombia, pues si hay asuntos que en el pasado algún funcionario conoció cuando era un ciudadano corriente, y se produce un conflicto de intereses, pues se declara impedido conforme a la norma correspondiente.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, señala:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o

alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Como lo dije en la reclamación del 25 de abril de 2022, **soy abogado independiente** y ejerzo la defensa técnica y asistencia jurídica en diferentes procesos y ante diferentes autoridades. No tengo queja o investigaciones como abogado litigante. Ejercicio mi derecho de ser un profesional íntegro.

RIESGO INMINENTE

PERJUICIO IRREMEDIABLE

SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional en Sentencia T-161/17, ha dicho que:

*“en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos**”.*

La Corte también ha indicado que *“debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) **la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.***

La tutela es idónea y eficaz para defender mi derecho, pues a pesar que ya inicié los trámites para acudir a la vía contenciosa administrativa para proteger mis derechos conculcados, me tomará más de un año para que se resuelva el caso, mientras tanto, el Ejército Nacional me excluye del proceso de nombramiento, y en tan solo unos cuantos días, la CNSC me pone fuera de la lista de elegibles y nombran a quien me sigue en la lista, dejándome al margen de un proceso de mérito superado legítimamente. Esto conllevaría a materializar la afectación definitiva de mis derechos.

La Corte, en la **Sentencia T-161/17** recordó que en basta jurisprudencia:

“se ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las

acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo...

... 3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva

V. ANEXOS

- ANEXO 1 - LISTA DE ELEGIBLES Y FIRMEZA INDIVIDUAL
- ANEXO 2 - EXPEDIENTE DEL CONCURSO (lista de elegibles y trámites ante COPER)
- ANEXO 3 - CONCEPTO Y DOCUMENTOS ESTUDIO DE SEGURIDAD (reservados)
- ANEXO 4 - TRAMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - PROCURADURIA 40 JUDICIAL
- ANEXO 4 - TUTELA - DESACATO y RESPUESTAS EJERCITO 190013110001-20220026300
- ANEXO 5 - DENUNCIAS ANTE DIFERENTES AUTORIDADES
- ANEXO 6 - CARPETAS DE NOMBRAMIENTO Y ESTUDIO DE SEGURIDAD QUE ENVIÉ A BOGOTÁ

VI. NOTIFICACIONES

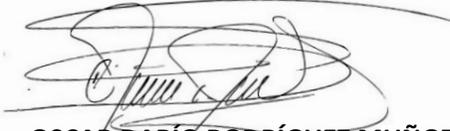
ENTIDAD ACCIONADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** – Dr IVAN VELASQUEZ GOMEZ
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá – Colombia
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** – MG. LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: ceaju@buzonejercito.mil.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ACCIONANTE:

- **OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**
KM 5 Vía Popayán Cali – Vereda la Cabuyera
Teléfono: 3147440895
Notificación judicial electrónica: oscar.rodriguez7162@hotmail.com

Atentamente,



OSCAR DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ
CC. 4.617.162 Popayán
Tel. 3147440895